

CIRCULAR 1/2021 de la Secretaría de Gobierno TSJMU, de 23 de abril de 2021, sobre unificación de criterios en materia de costas procesales en la jurisdicción civil.

ANEXO Colección de criterios aprobados.

Versión 1.1. Septiembre 2021 (Se añaden los criterios 64 a 67)

1. CUANTIA PARA LA PRECEPTIVA ASISTENCIA DE PROFESIONALES.	
SUPUESTO	Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía. La misma eleva la cuantía a partir de la cual es preceptiva la asistencia de profesionales en la representación y defensa (de 900 euros a 2000 euros).
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Procederá la tasación de costas en asuntos de cuantía superior a 900 euros (aunque inferior a 2000 euros), si la demanda ha sido presentada con anterioridad 14/04/11 (fecha de entrada en vigor de la Ley arriba descrita y que incrementa la cuantía), por ser preceptiva su asistencia en el momento iniciador.</p> <p>En los procedimientos iniciados a partir de 15/04/11, sólo habrán de tasarse costas, como regla general (sin perjuicio de particularidades que puedan resultar de aplicación y previstas en la ley procesal) cuando la cuantía de los mismos sea superior a 2000 euros, por no ser preceptiva su intervención en cuantías inferiores.</p>
2. INCLUSION DE LA TASA JUDICIAL (696) (COMO SUPLIDO O COMO GASTO)	
SUPUESTO	<p>R.D.-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.</p> <p>Posterior reforma operada por la Ley 42/15, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que incluye tasa judicial dentro del concepto costa o gasto procesal de forma expresa ordinal 7ª dentro del art. 241 de la LEC.</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Deben distinguirse los siguientes ámbitos temporales:</p> <p>En la tasación de costas de las demandas anteriores a 24/02/13 no se incluirá la tasa judicial o modelo 696.</p> <p>En las relativas a demandas presentadas a partir de 24/02/13, fecha de entrada en vigor (RD-Ley 3/13), la denominada tasa judicial o modelo 696 ha de ser incluida en las tasaciones de costas como suplido, toda vez se constituye como presupuesto de procedibilidad procesal.</p> <p>Finalmente, en las tasaciones de costas correspondientes demandas iniciadoras o hechos imposables que devenguen tasa a partir de 06/10/15, (tras la entrada en vigor de la Ley 42/15) deberá incluirse la tasa judicial o modelo 696 como suplido toda vez que ha sido identificada como costa o gasto procesal. Respecto a los hechos imposables de fecha anterior, habrá de estarse a lo dispuesto anteriormente sobre el R.D.-ley 3/2013, de 22 de febrero.</p>

3. JURA DE CUENTAS Y NO OBLIGATORIEDAD DE POSTULACION Y DEFENSA	
SUPUESTO	Reforma operada por la Ley 42/15, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en sede de jura de cuentas de abogado y procurador (art. 34 y 35 LEC).
CRITERIO CONSENSUADO	La reforma operada por esta Ley en sede de jura de cuentas de abogado y procurador (art. 34 y 35 LEC), no deja lugar a dudas en su redacción, con lo que no será preceptiva asistencia letrada ni representación de procurador para la incoación de este proceso sumario, con independencia de la cuantía.

4. EJECUCION DERIVADA DE JURA DE CUENTAS Y NO PRECEPTIVA ASISTENCIA PROFESIONALES	
SUPUESTO	Reforma operada por la Ley 42/15, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en sede de jura de cuentas de abogado y procurador (art. 34 y 35 LEC) y extensión a sede de ejecución.
CRITERIO CONSENSUADO	Al no ser necesaria la postulación y defensa en sede de jura de cuentas de abogado y procurador, en relación con el art. 539 de la LEC, determina que tampoco será preceptiva la asistencia de los profesionales indicados en sede de ejecución (por tratarse de ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que tampoco lo fue), y ello, aunque la cuantía fuera superior a 2000 euros, dado que, como única excepción, se contiene la referencia expresa al monitorio.

5. EXCLUSION DEL IVA DEL LIMITE DEL TERCIO DEL ART. 394 LEC	
SUPUESTO	La cuestión controvertida en torno al IVA y su incardinación o no dentro del límite del tercio (art. 394 LEC), tras reforma operada por Ley 42/15, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>La partida correspondiente al IVA no computa o debe ser excluida del límite del tercio del art. 394 de la LEC.</p> <p>Esta cuestión es resuelta por la Ley 42/15, de 5 de octubre, con asunción del criterio mayoritario adoptado por la doctrina jurisprudencial menor hasta ese momento, la cuestión controvertida en torno al IVA y su incardinación o no dentro del límite del tercio (art. 394 LEC), pues de la redacción del art. 243.2 de la LEC, se desprende que <i>“en las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394”</i>.</p>

6. PROCEDENCIA DE PRACTICA DE TASACION DE COSTAS EN CASOS DE BENEFICIO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA	
SUPUESTO	Reforma operada por la Ley 42/15, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en sede de Asistencia Jurídica Gratuita.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Tras la redacción dada a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por la reforma indicada, cuando el condenado sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, sólo estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria, <i>“si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil.”</i>, es decir, que si bien es procedente interesar por la parte beneficiaria de pronunciamiento en costas y realizar la tasación de costas por parte del LAJ, lo que no procede es la ejecución de las costas al beneficiario de justicia gratuita (salvo que se acredite que ha venido a mejor fortuna).</p> <p>Téngase en cuenta que cuando se presenten demandas de ejecución de título judicial consistente del decreto de aprobación de las costas, será complicado para el órgano judicial conocer el carácter de beneficiario o no de la AJG del condenado y ahora ejecutado, y si se dan o no los requisitos de mejor fortuna, razón por la cual frente al despacho de ejecución habrá de ser el condenado quien en su caso lo haga saber.</p>

7. DEMANDA/PAPELETA DE CONCILIACION Y NO OBLIGATORIEDAD DE POSTULACION Y DEFENSA	
SUPUESTO	Reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Debe distinguirse entre las demandas de conciliación presentadas antes y después de su entrada en vigor (23/07/15).</p> <p>De conformidad a la nueva regulación, art. 141.3, no es preceptiva la intervención de abogado y procurador, siendo que ya no se contiene un pronunciamiento en costas, como la anterior Ley de 1881 (cuyo art. 469, en caso de no comparecer el demandado sin justa causa, preveía su imposición, si bien, han sido muy excepcionales los supuestos donde se ha solicitado su tasación), de forma que, por aplicación de la teoría general de la condena en costas (imposición legal o judicial), no procede su tasación (se sustituye tal pronunciamiento por la posibilidad de reclamar indemnización).</p>

8. TEORIA DE LA CONDENA EN COSTAS. REQUISITOS PARA PRACTICA DE TASACIÓN DE COSTAS	
SUPUESTO	Requisitos que deben darse para proceder a la práctica de tasación de costas por parte del LAJ.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>La teoría general de la condena en costas, que se regula en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la LEC, implica que, como primer presupuesto para la práctica de la Tasación de Costas, la condena en costas es esencial, ya sea por vía legal (la LEC establece supuestos en que habrán de imponerse las mismas) o judicial (el Juez las impone, normalmente atendiendo al criterio objetivo del vencimiento o al subjetivo de la mala fe).</p> <p>Los requisitos que se configuran como condición esencial de esta teoría y cuyo examen previo ha de verificarse por el Letrado de la Administración de Justicia, son los que seguidamente se relacionan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La resolución judicial o procesal con expresa imposición de costas ha de ser firme. 2. La tasación de costas ha de practicarse por el Letrado de la Administración de Justicia competente. 3. Debe ser preceptiva la intervención de Letrado y Procurador (cuantía superior a 2000 euros), salvo determinadas excepciones en las que no siendo preceptiva la ley permite que en caso de condena en costas puedan ser reclamadas (art. 32. 5 de la LEC). 4. Justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso se reclama del 241.2 de la LEC

9. FIRMEZA DE LA RESOLUCION QUE IMPONE COSTAS	
SUPUESTO	Cuando la resolución procesal o judicial adolece de error/omisión que afecta a la firmeza.
CRITERIO CONSENSUADO	La parte favorecida en costas debe estar atenta a la redacción de las sentencias, autos y decretos, pues en ocasiones dichas resoluciones pueden contener errores (indican como parte favorecida a la que no lo es) u omisiones en relación a la condena en costas, siendo que la parte que debería haber tenido un pronunciamiento en costas a favor y no lo tiene. En este caso debe ponerlo de manifiesto vía artículo 214 y 215 de la LEC, pues de no hacerlo, habría de denegarse la práctica de la tasación de costas por no cumplirse el requisito esencial de expresa imposición.

10. LAJ COMPETENTE PARA PRACTICA DE TASACION DE COSTAS	
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Entiéndase competencia objetiva y funcional (pues el procedimiento ha de estar físicamente en el órgano para poder ser examinado por el LAJ), lo que implica, de forma indubitada:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Que las costas de la fase de apelación han de ser tasadas por el LAJ del órgano/sala que conoció del recurso. b. Para el caso de declaración de concurso (anterior art. 86.1 LC y actual art. 136 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal), se modifica el criterio obrante en la Circular 3/16, y partiendo del hecho de que en la mayoría de supuestos (JCB o ETJ/ENJ) no procedería la práctica de TC por ningún LAJ (debido a que la declaración de concurso determina la suspensión del procedimiento del juzgado de instancia), si bien en los excepcionales supuestos en los que sí podría practicarse su tasación (declarativos concluidos por sentencia e incidente de ejecución terminado y susceptible de tasación separada) la competencia para la práctica de TC sería de LAJ del juzgado de instancia que ha conocido (y no del juzgado de los mercantil), siendo que dicho decreto documentaría crédito de la parte favorecida en costas que podría incorporarse al pasivo del concurso.

11. JUSTIFICANTES DE HABER SATISFECHO LAS CANTIDADES CUYO REEMBOLSO SE RECLAMA DEL 241.2 DE LA LEC	
SUPUESTO	Se cuestionan qué justificantes debe necesariamente aportarse con la solicitud de tasación de costas.
CRITERIO CONSENSUADO	Del examen del artículo 241.2 de la LEC se desprende que la exigibilidad de justificantes a que hace referencia no es aplicable a los honorarios de los Abogados y de los Procuradores, a los que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del mismo artículo, debido a que su intervención en el pleito queda acreditada a través de las propias actuaciones, sino que se refiere a los gastos conocidos con la denominación de "suplidos", a los que sí afecta el régimen establecido en el apartado 2 del artículo 242 de la Ley procesal civil, y cuyo devengo debe acreditarse.

12. CUANTIA Y CRITERIOS DE PONDERACIÓN DEL TS.	
SUPUESTO	Dificultad de concreción y mayor precisión de los criterios de ponderación.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>La consolidada jurisprudencia del TS nos indica que el criterio de la cuantía ha de ponerse en relación con demás circunstancias del pleito a la hora de practicar la TC, y ha de realizarse una ponderación conforme a varios parámetros, indicando la no vinculación exclusiva a la referida cuantía del pleito por parte de los LAJ (aunque sigue siendo un criterio muy importante), debiendo hacerse una serie de precisiones a la misma en materia de supuestos contenciosos (art. 254 y 255 LEC).</p> <p>Así el Auto del TS de fecha 03/05/11, señalaba la necesidad de que <i>“la minuta incluida en la tasación sea razonable dentro de los parámetros de la profesión y no solo calculada de acuerdo con criterios de cuantía, sino adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, el contenido del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante el preceptivo informe del Colegio de Abogados”</i>. Hace especial consideración al <i>“esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes, el valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito, la complejidad y trascendencia de los temas suscitados en esta fase del procedimiento, las Normas Orientadoras del Colegio de Abogados, y el escrito de alegaciones”</i>.</p> <p>Los criterios que establecía el Tribunal Supremo en éste y sus numerosos autos de referencia (siguiendo en extracto el trabajo contenido en el artículo publicado Diario La Ley, Nº 8100, Sección Doctrina, 7 jun. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY), y que en relación a la tasación de costas que se opera en la primera instancia del proceso civil, podían sintetizarse en los siguientes, siendo que los mismos en ningún caso constituyen <i>numerus clausus</i>:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Circunstancias concurrentes en el pleito b) Esfuerzo, dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes c) Grado de complejidad del asunto d) Valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito e) Complejidad y trascendencia de los temas suscitados f) Los escritos de alegaciones g) La cuantía del pleito h) Las normas orientadoras del Colegio de Abogados <p>Más recientemente, el Auto del TS (Sala de lo civil) de fecha 15/09/20 recoge la evolución de la doctrina expuesta e indica nuevas fórmulas o parámetros a tener en cuenta <i>“Al anterior argumento, nuclear en este caso, se suma que, según doctrina reiterada de esta sala, para la fijación de los honorarios de letrado no ha de atenderse únicamente a la cuantía litigiosa o interés económico del asunto.</i></p>

En este sentido procede recordar (entre los más recientes, autos de 18 de febrero de 2020, rec. 1604/2017, 4 de febrero de 2020, 112/2017, y 14 de enero de 2020, rec. 2467/2013) que, como la tasación tiene únicamente por objeto determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales, así como que al LAJ de sala corresponde el examen en primer lugar de las circunstancias concretas del caso y su acomodación a los parámetros o criterios que rigen en la materia, estando limitada la función revisora de esta sala a los casos en que el decreto dictado por el LAJ infrinja normas procesales o incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción”.

Añade como criterio a tener en cuenta:

- a) Fase del proceso en la que nos encontramos
- b) Motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo .
- c) la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas.

Lo anterior implica una actividad más profunda por parte del LAJ, que busca una debida adecuación, integrada de un alto componente valorativo (no estrictamente tasadora conforme a parámetros objetivos puros), deudora de una adecuada interpretación de conceptos indeterminados y de una debida apreciación y adecuación al caso en concreto.

Esta nueva dimensión de la tasación de costas, caracterizada por tomar en consideración parámetros que consisten en conceptos indeterminados y de aparente interpretación volátil como “circunstancias concurrentes”, “complejidad del asunto”, “esfuerzo”, “dedicación y estudio”, “complejidad y trascendencia”, entre otros, parece dejar al LAJ responsable de la tasación (y a las propias partes procesales) sumido en una cierta incertidumbre.

Los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación, aplicados al caso concreto, han de ser la base de toda decisión, a la hora de realizar la valoración de los conceptos o parámetros arriba descritos y dotarles de contenido económico.

Del examen de la jurisprudencia comunitaria también podrían extractarse de forma meramente enunciativa, de cara a orientar y facilitar su concreción, cuáles son los elementos a tomar en consideración a la hora de realizar la valoración sobre el parámetro de “trabajo desarrollado” y que son lo que seguidamente se enuncian:

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Componente objetivo cuantitativo: Número de escritos presentados. Número de páginas de cada uno de los escritos. Número de horas alegadas como necesarias para el estudio y ejecución de la defensa jurídica. Tarifa alegada de euros/hora de trabajo. 2. Análisis jurídico realizado: Exhaustividad del análisis. Actuación en la vista. 3. Abogados intervinientes: Especialización y número en defensa de una misma parte. 4. Conocimiento previo del asunto litigioso. 5. Otros gastos. <p>En cualquier caso, habrá de estarse al examen de cada supuesto en concreto, y en ningún caso la enunciación arriba contenida lo es por orden de relevancia de parámetros sino de claridad en la exposición.</p> <p>Resulta muy difícil integrar esos conceptos jurídicos indeterminados y dotarlos de mayor concreción debiendo estarse al caso en concreto.</p> <p>Debe añadirse y completarse la guía de criterios examinada en el sentido de aclarar que esta función revisora de oficio del LAJ (y aplicación de los criterios de ponderación expuestos) se circunscribe a conceptos indebidos, siendo que para el caso de control del excesivos debe verificarse siempre respecto al letrado en sede de impugnación, no pudiendo aplicarse de oficio <i>ab initio</i> si no media incidente de la contraparte.</p>
--	---

13. EL CONTROL DE OFICIO POR PARTE DEL LAJ EX ART. 243-245 LEC NO ES APLICABLE AL CARÁCTER EXCESIVO DEL CONCEPTO (LO ES RESPECTO AL CARÁCTER INDEBIDO DEL MISMO)	
SUPUESTO	La procedencia del control de oficio atribuido al LAJ no resulta aplicable directamente al carácter excesivo de una minuta.
CRITERIO CONSENSUADO	Debe completarse la en la guía de criterios orientadores con lo resuelto por los Autos del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2016 y otros posteriores (como el de 20 de julio de 2016) conforme a los cuales, si bien el art. 243 de la LEC atribuye al LAJ la facultad de excluir de la tasación aquellas partidas o conceptos indebidos sin esperar a una eventual impugnación de la parte perjudicada por la condena en costas, el art. 245 no le atribuye el control de oficio de la aplicación que el Letrado minutante efectúe de las normas de honorarios del Colegio de Abogados sino que la Ley deja exclusivamente en manos del condenado en costas la posibilidad de impugnar, por excesivos, los honorarios tasados.

14. TRÁMITE A SEGUIR SI CUANTÍA TOMADA COMO BASE PARA PRÁCTICA DE TASACIÓN DE COSTAS ES CONSIDERADA ERRÓNEA	
SUPUESTO	Si alguna de las partes considera que la cuantía tomada como base por el LAJ para la práctica de TC no es adecuada, debe determinarse el cauce adecuado para hacerlo valer.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>En primer lugar, toda demanda debe contener expresamente la cuantía y en caso de omisión el LAJ ha de realizar requerimiento por entender que se trata de defecto subsanable (art. 253 LEC).</p> <p>Si bien es criterio del TS (auto de fecha 15/09/20) que, respecto de la cuantía del procedimiento, es criterio constante de esta sala que <i>"el incidente de impugnación de la tasación de costas no tiene por objeto fijar la cuantía del pleito, su misión es la de ser un cauce de liquidación de cantidades ilícidas, en el que no pueden alterarse las bases de cálculo -la cuantía- que pertenecen a una fase del proceso definitivamente cerrada"</i> (auto de 12 de noviembre de 2019, rec. 2987/2016, con cita de los autos de 19 de marzo de 2019, rec. 1735/2015, 12 de febrero de 2019, rec. 3795/2015, y 8 de enero de 2019, rec. 1735/2015).</p> <p><i>No obstante, también se ha declarado (p. ej., auto de 28 de octubre de 2015, rec. 1699/2010), que "ello no impide que pueda solicitarse la revisión de la tasación cuando de forma notoria, grave y manifiesta haya sido aplicada incorrectamente la base constituida por la cuantía litigiosa"</i>.</p> <p>Cuando la cuantía tomada como base se entienda no adecuada por la parte se habrá de articular la impugnación por el trámite de los indebido para procurador y excesivos para el Letrado (Auto de la AP Murcia, sección 4, de fecha 24/03/11).</p>

15. TASACIÓN DE COSTAS PROCESALES DE LA CONDENA A FAVOR DEL TERCERO INTERVINIENTE. ART. 14.2 LEC	
SUPUESTO	<p>Art. 14.2 5ª de la LEC (en materia de intervención provocada): <i>“Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del art. 394”</i>. En gran parte de los casos de intervención provocada (en especial, la prevista en la Disposición Adicional 7ª de la Ley de Ordenación de la Edificación) e incluso voluntaria, surgen dudas sobre los parámetros a tener en cuenta a la hora de tasar las costas a favor del tercer interviniente, en concreto, la cuantía o interés económico que debe ser la base para la minuta de honorarios de Letrado o derechos de Procurador.</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>El Pleno del Tribunal Supremo en SS. de fecha 20/12/11, 25/01/12 y 26/09/12, ha sentado como doctrina (para los casos de intervención, provocada o voluntaria) que <i>“el tercero cuya intervención haya sido acordada sólo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente al tercero”</i>. Si no se dirige pretensión expresa frente al tercero, <i>“éste no será parte demandada y la sentencia que se dicte no podrá contener un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio del tercero”</i>.</p> <p>La Sentencia del TS de fecha 27/12/13 resuelve que <i>“si el demandante decide ampliar la demanda frente al tercero interviniente, a partir de entonces, el pronunciamiento sobre las costas se sujetará al criterio del vencimiento conforme a lo previsto en el art. 394 de la LEC con la particularidad de que la absolución del tercero interviniente permitirá la imposición de costas a quien solicitó la intervención, conforme al ordinal 5º del art. 14.2 de la LEC”</i>. Pero si el demandante no decide dirigir la demanda frente al tercero <i>“la sentencia no podrá condenarlo ni absolverlo y, consiguientemente, no podría haber condena en costas derivada de este pronunciamiento a favor o en contra del demandante”</i> si bien estima (ratificando lo resuelto en STS de 25 de Noviembre de 2013) que si la llamada al proceso resultaba injustificada (dependiendo de que el pronunciamiento de la sentencia le sea oponible a dicho tercero), resultaría posible, con la legítima finalidad de que el tercero no tenga que soportar estos gastos, la condena en costas procesales a la parte demandada que indebidamente lo llamó al pleito”.</p> <p>Si el demandante ha dirigido pretensión frente al tercero interviniente ampliando la demanda frente al mismo y hay condena en costas a favor de este último, la cuantía a tener en cuenta a la hora de tasar dichas costas sería la de la demanda.</p> <p>Pero, en caso contrario, si el tercero no ha adquirido la cualidad de demandado, la tasación de sus costas (a cargo del demandado que lo llamó al pleito) deberá atender a las circunstancias del caso, entre ellas, a si la referida llamada se efectuó con carácter genérico y sin especificación de la responsabilidad achacable, y el tercero se ha visto abocado a desplegar una defensa frente a la completa pretensión inicial de la actora. Por tanto, en estos casos, hay que estar, de forma aún más especial, al criterio de cuál ha sido la concreta “carga de trabajo” del letrado que minuta. En última instancia y, con carácter subsidiario, podría barajarse el criterio de cuantía indeterminada o, si la del pleito es inferior, a ésta última.</p>

16. CONCEPTO DE “LUGAR DISTINTO DE AQUEL EN EL QUE SE HA TRAMITADO EL JUICIO” DEL ART.32.5 LEC	
SUPUESTO	<p>Establece el art. 32.5 LEC. <i>Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva... o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.</i></p> <p>El concepto de “lugar distinto de aquel en el que se ha tramitado el juicio”.</p> <p>En algunos casos se interpreta como distinto partido judicial y en otros como distinto a localidad, ciudad..., dependiendo de si existe ayuntamiento o no, o si es distinto a aquel en que tiene su sede el juzgado.</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>El Auto de la AP Murcia, Sección 4, de fecha 12/09/08, resuelve la duda a este respecto y entiende que “lugar distinto” implica o se refiere a distinto municipio, de manera que bastará con residir en municipio distinto.</p> <p>Se tasarán costas siempre que el domicilio se encuentre en distinto municipio, sin mayor distinción.</p> <p>En el caso de aseguradoras, entidades bancarias y grandes empresas: la jurisprudencia menor entiende que el concepto de domicilio a que hace referencia el artículo 32.5 de la LEC, no debe circunscribirse únicamente al domicilio social de la mercantil si la misma cuenta con delegaciones, establecimientos o sucursales, en cuyas sedes se desarrollaron las relaciones entre las partes.</p>

17. TASACIÓN DE COSTAS EN INCIDENTES (ART. 243.3 LEC)	
SUPUESTO	<p>Art. 243 LEC, interpretación ¿Se pueden tasar costas de incidentes antes de terminar el procedimiento principal?, ¿qué se entiende por incidente?, ¿es necesario esperar a que termine procedimiento principal?</p> <p>En unos supuestos se deniega por los LAJ la práctica de tasación de costas de incidentes hasta la completa finalización del procedimiento, mientras que en otros si se practica la tasación de costas, sin perjuicio del devenir del procedimiento principal.</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Podemos acudir a la interpretación que de este artículo hace la Sentencia de la AP de Barcelona de fecha 14/02/06, para el supuesto de impugnación de TC por excesivas e imposición de costas al Letrado.</p> <p>“La tasación de costas impugnada se corresponde con las impuestas a la parte demandada en un incidente dentro de un procedimiento principal, que había concluido a su vez con pronunciamiento en costas a favor de dicha demandada. A la hora de tasar las costas del incidente, la demandada Sra. Mercedes impugna las tasadas por entender que son indebidas ya que conforme al art. 243.3 LEC no le son exigibles porque en el pleito principal ha obtenido la condena en costas de la contraparte.</p> <p>El art. 243.3 LEC dispone que "no se incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal".</p> <p>El precepto distingue entre el pronunciamiento en costas dictado en el asunto principal y los que se hubieren podido dictar en los distintos incidentes surgidos con ocasión de aquel procedimiento principal, en los casos que hubieren dado lugar a pronunciamientos en costas en sentido diverso. Esta distinción sirve para regular los efectos que tendrá, en la tasación de costas del pleito principal, la condena en costas en un incidente contra quien había obtenido a su favor el pronunciamiento en costas del asunto principal. En estos casos, el art. 243.3 LEC dispone que en la tasación de costas del pleito principal no se incluyan las correspondientes al incidente que concluyó con condena contra dicho beneficiario de las costas del asunto principal. Esta previsión resulta obvia, pues la condena en costas del asunto principal -a favor de la demandada- no supone una condonación de las impuestas especialmente a dicha demandada en un incidente o actuación especial. Razón por la cual, y aunque no lo regule especialmente el mencionado precepto, debe entenderse de la falta de regulación en contrario que la actora vencedora en costas del incidente, aunque hubiera resultado condenada en costas en el asunto principal, no por ello pierde su derecho a reclamar las costas del referido incidente”.</p> <p>Y también la elaborada por la Sentencia de la AP de Vitoria-Gasteiz- de fecha 31/01/08, <i>“Se plantea si debe incluirse en la tasación de costas la partida referida a la intervención del letrado en un incidente que concluyó sin expresa imposición de costas cuando en el pleito principal ha vencido y se le han impuesto a la parte contraria. La Sra. Secretaria del juzgado de primera instancia nº 1 excluyó esta partida que ascendía a 205,40 euros, y el Auto que ahora se recurre ratificó la decisión de la secretaria haciendo una interpretación literal del apartado sobre costas del auto de 31-1-07,</i></p>

argumentando que cada una debe correr con las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

El letrado Sr. Domingo impugna la resolución alegando que conforme a lo dispuesto en el art. 243.3 LEC en relación al art. 394 del mismo texto, e interpretando el primero "a sensu contrario", debe incluirse las costas derivadas del incidente en la tasación principal, además, es incuestionable su actuación profesional consistente en la elaboración del escrito de oposición a la solicitud de intervención provocada.

Establece el art. 243.3 LEC que no se incluirán en la tasación las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre las costas en el asunto principal. Basta hacer una interpretación literal para entender que lo que pretende el precepto es que el vencedor en el pleito abone las costas de cualquier incidente anterior cuando se le hayan impuesto expresamente, por esta razón el párrafo dice que estas costas (las del incidente) no se incluirán en la tasación principal, de lo contrario estaría obligando al vencido a abonarlas, pudiendo contradecir una resolución previa.

El letrado Sr. Domingo actuó en el incidente, afirma que presentó un escrito de oposición, hecho que nadie niega, sin embargo, respecto de la aplicación del párrafo tercero de este artículo, realiza una interpretación errónea que se aparta de su literalidad. En realidad, atendiendo a lo establecido en los art. 394 y s.s. LEC y al art. 242 y 243 del mismo texto, este párrafo incluso puede considerarse repetitivo, viene a decir lo que ya se deduce de los anteriores, cada interviniente tendrá que pagar las costas conforme se haya expresado en las resoluciones incidentales a lo largo del procedimiento, y si un incidente impone las costas al que luego será vencedor en el pleito será este quien las abone y no el vencido, esto es lo que significa que en la tasación no se incluirán las costas de incidentes en que se hubiera condenado a la parte favorecida, de lo contrario se estaría alterando lo dispuesto en la resolución o incidente anterior.

En el presente caso no puede aplicarse de forma automática lo establecido en el párrafo tercero del art. 243 LEC, en el incidente previo no se hizo expresa imposición de costas, por lo que como bien dice la juez a quo, cada uno abonará las propias y las comunes por mitad, de incluir la partida excluida por la secretaria en la tasación del pleito principal se estaría alterando la resolución, en concreto lo dispuesto sobre la imposición de costas, por todo ello el recurso no puede prosperar".

Se pueden tasar las costas de incidentes antes de terminar el pleito principal, siempre y cuando exista resolución judicial que la imponga o se derive la misma de lo establecido en las normas procesales. La cuestión es indicar que habrán de tratarse de incidentes que generen resolución final numerada e independiente del procedimiento principal, y por ende tengan su carácter independiente.

18. PRECLUSIÓN DE LA POSIBILIDAD DE TASACIÓN DE COSTAS DE INCIDENTES DE ASUNTOS PRINCIPALES TERMINADOS Y CON COSTAS YA TASADAS.	
SUPUESTO	En aquellos casos en los que habiéndose concluido el procedimiento principal y tasado costas del mismo, con posterioridad interesa la parte la tasación de las costas de un incidente, dado el contenido del art. 242.2 de la LEC “Una vez acordado el traslado a que se refiere el apartado anterior no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla de quien y como corresponda”.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Si bien se apunta en el criterio anterior que se puede tasar las costas de los incidentes antes de que termine el pleito principal, en trámite, en los supuestos y condiciones apuntados, hay que tener presente que la finalización del asunto principal (declarativo o ejecución) y la tasación de costas del mismo puede condicionar o afectar a la tasación de costas de los incidentes del mismo, al marcar un momento preclusivo ex art. 242.2 LEC.</p> <p>Se ha consensuado, no habiéndose encontrado doctrina jurisprudencial al efecto, que cuando se solicite la tasación de costas del asunto principal de naturaleza ejecutiva, sería conveniente incluir y/o presentar también las del incidente, pues en caso de no hacerlo precluye la posibilidad de solicitar una segunda tasación conforme al art. 242.2 de la LEC en aquellos casos en los que el procedimiento principal ya está terminado. Piénsese, por ejemplo, en el caso de una solicitud de tasación de costas de incidente de oposición, pero ya respecto de una ejecución terminada ex art. 570 LEC, tras satisfacerse principal, intereses y costas de la misma.</p>

19. CUANTÍA DE LAS DEMANDAS AB INITIO INDETERMINADAS PERO DETERMINABLES.	
SUPUESTO	Un criterio consiste en entender que la cuantía del procedimiento ha de ser la indeterminada (18.000 euros) y otro criterio considera que pudiendo ser estimada la cuantía, y realizándose tan cuantificación durante el procedimiento, ha de estarse a la determinada.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Destacamos el Auto de la AP de Murcia, Sección 1, de fecha 26/02/08. Entiende que ha de estarse al informe de ICA Murcia, donde se indica que habiéndose fijado por perito la cuantía de la demanda, ha de estarse a dicha cuantía, no procediendo tasar con base en cuantía indeterminada.</p> <p>Sigue el auto indicado la doctrina sentada en numerosas sentencias por parte del TS, que distingue entre procedimiento de cuantía inestimable (por tratarse de un litigio de naturaleza no económica); de cuantía indeterminada (por no ser valuable su “quantum” por las reglas de la LEC); y, por último de cuantía no determinada pero determinable, en donde cabría su traducción pecuniaria merced a los auxilios del mentado precepto o por la indicación de su valor por el actor o por las pruebas practicadas.</p> <p>El criterio que se mantiene es que en aquellos supuestos de cuantía no determinada pero determinable, por no estar cuantificado en ese momento, por ejemplo, el importe de los perjuicios o del objeto de la reclamación, la cuantía adecuada, a los efectos de tasación de costas, será aquella en la que, durante la sustanciación del procedimiento, se fije la obligación de la parte condenada o en la que se cuantifique la pretensión, siguiendo así la doctrina del Tribunal Supremo.</p> <p>En aquellos asuntos principales o incidentes de inicial cuantía indeterminada (por no poder cuantificarse según las normas art. 251 y 252 LEC) pero determinable, habrá que atender como base del cálculo para la práctica de TC a la cuantía fijada y determinada ya en sentencia, sin perjuicio del trabajo efectivamente realizado, complejidad del asunto y el resto de parámetros de ajuste.</p> <p>En aquellos supuestos en los que la sentencia no determine claramente la cuantía, el LAJ deberá proceder a efectuar la tasación en base a la cuantía que, a su juicio, resulte de la regla de fijación de cuantía procesalmente aplicable y, en caso de que una u otra parte no estén de acuerdo, podrán impugnar la tasación por el trámite de excesivas (Auto del TS de 28 de octubre de 2015). Y el Decreto que resuelva dicha impugnación será susceptible de recurso de revisión.</p>

20. CONTRADICCIÓN ENTRE LAS PARTES SOBRE LA CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO (JUICIO DECLARATIVO) PLANTEADA EN EL MOMENTO DE LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS.

<p>SUPUESTO</p>	<p>Art. 255 de la LEC: <i>“1.- El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro o resultaría procedente el recurso de casación.</i></p> <p><i>2.- En el juicio ordinario se impugnará la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía en la contestación a la demanda y la cuestión será resuelta en la audiencia previa al juicio.</i></p> <p><i>3.- En el juicio verbal, el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en la contestación a la demanda y el tribunal resolverá la cuestión en la vista, antes de entrar en el fondo del asunto y previo trámite de audiencia al actor”.</i></p> <p>Con carácter general, la ausencia de impugnación de la cuantía, por la parte demandada, en su contestación, cabe ser interpretada como conformidad a la fijada en la demanda (acto propio).</p> <p>No obstante, esta consideración general no siempre cabe ser deducida en tanto que de la regulación legal transcrita resulta que la carga procesal de impugnar la cuantía, así como el dictado de resolución judicial que resuelva la cuestión sólo son exigibles, en el juicio ordinario, en los supuestos en los que la cuantía afecte al tipo de procedimiento o al acceso a la casación.</p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>Con carácter general, la ausencia de impugnación de la cuantía en la contestación cabe ser interpretada como conformidad a la fijada en la demanda. Pero este criterio no es aplicable de forma automática pues, en el juicio ordinario, la impugnación de la cuantía por el demandado y la resolución judicial al respecto sólo está prevista legalmente para los casos en que afecte al procedimiento adecuado o al acceso a la casación.</p> <p>En estos supuestos, por tanto, es posible que en el incidente de tasación de costas quepa plantear la cuestión referida a la cuantía, pero, eso sí, sin alterar las bases de cálculo.</p> <p>En todo caso, el Tribunal Supremo asienta (Auto de 28 de octubre de 2015 con cita de muchos otros) que el trámite de impugnación de costas adecuado “cuando de la impugnación de la cuantía o de la aplicación del art. 394 de la LEC se trate”, es el trámite por “excesivas”.</p> <p>En consecuencia, conforme al art. 255, no es en la fase declarativa del juicio ordinario donde debe resolverse la cuestión relativa a la cuantía en estos casos sino en el momento de la tasación de costas.</p>

21. NO APLICACIÓN DEL LÍMITE DEL TERCIO DEL ART. 394.3 DE LA LEC EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL.	
SUPUESTO	Se vienen adoptando dos posiciones enfrentadas: la de quienes sostienen la tesis negativa por considerar, en síntesis, que el art. 394 se refiere solo a los procesos declarativos, mientras que el 539 sería el específico en materia de ejecución disponiendo ser de cargo del ejecutado las costas sin mencionar el límite en cuestión, frente a aquellos otros que estiman aplicable el límite del art. 394.3 a los casos de ejecución.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Se trata, efectivamente, de una cuestión polémica que carece por el momento de una solución unívoca, y que se traslada a la <i>praxis judicial</i>, apreciándose dos corrientes distintas que, a la hora de resolver el caso concreto enjuiciado, toman partido por una u otra tesis.</p> <p>Si bien en la anterior guía de criterios orientadores el grupo de trabajo se decantó por la tesis de aplicar el límite del tercio en sede de ejecución por entenderla mayoritaria, la realidad es que la mayoría de los jueces de instancia del partido judicial de Murcia entienden que no procede su aplicación, razón por la cual se acuerda modificar este criterio en tal sentido.</p> <p>No opera el límite del tercio en ejecución de títulos judiciales pues, en dichos casos, el ejecutado está inexorablemente obligado a cumplir con lo ordenado, a diferencia de la ejecución de títulos no judiciales en los que existe fuerza ejecutiva, pero, aun así, concurre cierto margen de posible discusión (motivos de oposición a la ejecución) o en proceso declarativo dado que “al proceso declarativo se llega con la finalidad de que el órgano judicial resuelva una cuestión controvertida y en él las partes, con mayor o menor fundamento, pretenden tener la razón, ese es el sentido de la jurisdicción en cierta medida inevitable. Radicalmente distinta es la posición de quien se niega a dar cumplimiento a una resolución judicial” (SAP de Murcia de 11 de abril de 2007).</p> <p>En todo caso, puede procederse a la ponderación del esfuerzo, dedicación y estudio, atendiendo a la complejidad del asunto y demás criterios distintos de la cuantía por parte del LAJ, pero siempre en trámite de impugnación por excesivas.</p>

22. PROCEDENCIA DE LA TASACIÓN DE COSTAS EN SEDE DE EJECUCIÓN PROVISIONAL (ART. 531 LEC)	
SUPUESTO	<p>De la lectura del art. 531 de la LEC <i>“El Secretario judicial suspenderá mediante decreto la ejecución provisional de pronunciamientos de condena al pago de cantidades de dinero líquidas cuando el ejecutado pusiere a disposición del Juzgado, para su entrega al ejecutante, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección siguiente, la cantidad a la que hubiere sido condenado, más los intereses correspondientes y las costas por los que se despachó ejecución. Liquidados aquéllos y tasadas éstas, se decidirá por el Secretario judicial responsable de la ejecución provisional sobre la continuación o el archivo de la ejecución. El decreto dictado al efecto será susceptible de recurso directo de revisión ante el Tribunal que hubiera autorizado la ejecución.</i></p> <p>Se desprende que, para el caso de pago de la cantidad de dinero líquida, una vez tasadas las costas y liquidados los intereses, se decidirá sobre la continuación o el archivo de la ejecución provisional.</p> <p>Existen serias dudas de derecho sobre si siempre que se haga el pago por el condenado de la cantidad líquida ha de practicarse la tasación de costas, ante todo si se pone en relación con el art. 548 de la LEC, y teniendo en consideración que estamos en sede de ejecución provisional, es decir, ante un pronunciamiento de condena dineraria que podrá ser modificado en segunda instancia.</p> <p>Los criterios que se sostienen son variados, oscilando desde el que considera que siempre han de tasarse costas en EJP, una vez se consigne el principal reclamado, sin tomar en cuenta mayor consideración; hasta el que entiende que han de tasarse las costas diferenciando si el pago se ha hecho antes o después de 20 días desde que se despache ejecución provisional, por entender el primero como voluntario; y hay quienes toman en consideración la fecha en que el ejecutado tenga conocimiento de la presentación de la demanda de ejecución.</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>La labor de búsqueda de doctrina al respecto ha sido compleja, debiendo circunscribirse la misma a la doctrina jurisprudencial menor de algunas Audiencias Provinciales. Se destacan en este sentido:</p> <p><i>Auto de la AP Las Palmas, Sección 4, de fecha 26/06/09, que indica “... sobre la cuestión de si es procedente la imposición de costas causadas en la ejecución provisional al ejecutado decíamos en el Auto de esta Sala de 26 de mayo de 2008 que la jurisprudencia menor existente es realmente restrictiva, distinguiendo con total claridad y rotundamente la ejecución de resoluciones judiciales firmes de la ejecución provisional, que considera una facultad o derecho que ha de hacer valer el beneficiado por la condena, sin que el perjudicado por ella y que ha interpuesto recurso de apelación tenga obligación de cumplirla sin que se haya instado por el acreedor. La práctica totalidad de la jurisprudencia menor consultada ha entendido que cuando se produce en el plazo de 20 días desde la notificación del despacho de ejecución el pago o cumplimiento de lo acordado en la sentencia cuya ejecución provisional se ha despachado, no se genera costa alguna a favor de la parte ejecutante...”</i></p>

	<p>En el mismo sentido, la AP de Alicante, Sección 4, de fecha 09/01/03 y la Sentencia de la AP León, Sección 3, de fecha 18/11/04, la que se refiere a STS Secc. 2ª de 31/12/2002, que indica “... tal como ha resuelto este Tribunal, en virtud de los artículos 524.2 y 3 LEC resulta también de aplicación a la ejecución provisional la norma de espera prevista en el art. 548.3 LEC que dispone un plazo de veinte días para el pago al ejecutado, así como el art. 583.2 que prevé que en caso de pago por el deudor ante el requerimiento del ejecutante serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución.... De admitir la inclusión de las costas en estos supuestos sería condenar al ejecutado provisional a una situación jurídica peor que al ejecutado definitivo, sin darle la tutela de plazo, sin requerimiento previo...”.</p> <p>Resulta meridiano que el ejecutado de forma provisional (puede verse alterada la condena) no puede en ningún caso tener peor trato que quien resulta condenado de forma definitiva, al que por ley se le conceden los plazos del art. 548 de la LEC para verificar el cumplimiento voluntario.</p> <p>De tal forma que, en sede ejecución provisional de sentencias no procede tasar costas en aquellos supuestos en los que el ejecutado consigne, dentro del plazo de 20 días desde que conociese la solicitud de ejecución provisional o el despacho de ejecución la cantidad que se le reclama.</p> <p>En el supuesto de que exista oposición a la ejecución o se consigne pasado el plazo de los 20 días indicado, sí deberían tasarse costas.</p>
--	--

23. CUANTÍA BASE PARA TASACIÓN DE COSTAS EN LOS INCIDENTES DE OPOSICIÓN (ART. 556 Y SS LEC)	
SUPUESTO	Este supuesto se pone en consideración por razón de ser numerosos los casos en los que la cuantía que a que se atiende es la de la propia ejecución principal, siendo en otras ocasiones la de la cuantía discutida en el incidente.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>No se ha encontrado doctrina jurisprudencial reciente, específica y aplicable, a este respecto.</p> <p>Se considera que la cuantía a tener en cuenta en el incidente de oposición sería la de la cuantía cuestionada o no reconocida (pluspetición), sin perjuicio de volver a reiterar, que la cuantía no es el único elemento a tener en consideración y la posibilidad de ponderar de los LAJ ya consagrada por el TS en atención a otros parámetros determinantes (ATS de fecha 03/05/11, expuesto en el apartado 4 de este trabajo).</p> <p>Se decide mantener el criterio de la Guía conforme al cual “la cuantía a tener en cuenta en el incidente de oposición es la de la cuantía cuestionada o no reconocida (pluspetición)...” por cuanto una cosa son las costas del proceso de ejecución principal (que se rigen por el art. 539.2) y otra las costas del incidente, de naturaleza autónoma, incidente que ostenta su propio valor o interés económico y cuya condena al pago se rige por el art. 561 de la LEC.</p>

24. APLICACIÓN DEL LÍMITE DEL 5% PREVISTO EN EL ART. 575.1.BIS DE LA LEC EN EL SUPUESTO DE EJECUCIÓN SOBRE VIVIENDA HABITUAL.	
SUPUESTO	<p>Se cuestiona si han de tasarse las costas sobre la base de la cantidad reclamada en concepto de principal o sobre el principal y presupuestado para intereses y costas.</p> <p>En unos casos se aplica la reducción del 5% sobre la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses vencidos y costas e intereses presupuestados (cantidad total por la que se despacha ejecución) y, en otros, la reducción opera sólo sobre la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses vencidos (excluyendo el 30% presupuestado).</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>No se ha encontrado ni jurisprudencia ni doctrina jurisprudencial específica reciente sobre este supuesto, razón por la cual ha de estarse al estudio del artículo en cuestión.</p> <p>Establece el art. 575.1 de la LEC, que <i>“La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de esta”</i>.</p> <p>En su apartado bis indica <i>“En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5 por cien de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva”</i>.</p> <p>Se entiende que la expresión “cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva” a que hace referencia el precepto, realizando una conjunción entre la interpretación literal y la teleológica del artículo, comprende la cantidad considerada líquida y vencida, conforme recoge el punto 1 del citado precepto.</p> <p>Téngase en cuenta que la cantidad que efectivamente se reclama, y liquidada, es la resultante de la certificación de saldo deudor (que ha de presentarse preceptivamente con la demanda de ejecución hipotecaria de conformidad al art. 572 de la LEC), o en su caso la cantidad por la que finalmente se despache ejecución en concepto de principal de la ejecución (para el caso de moderación o nulidad de intereses de demora u otras cláusulas).</p> <p>Lo anteriormente expuesto lo es sin perjuicio de la facultad de ponderación, que implica no atender a la cuantía del procedimiento como único parámetro (ATS de fecha 03/05/11, expuesto en el apartado 4 de este trabajo).</p>

25. CUANTÍA BASE PARA TASACIÓN COSTAS EN MEDIDAS CAUTELARES (ART. 721 LEC)	
SUPUESTO	<p>Para determinar la cuantía del proceso cautelar, que sirva como base para la práctica de la tasación de costas, se atienden a criterios diversos, destacándose por su frecuencia el de cuantía indeterminada, el de la propia caución o el del procedimiento principal (si es que no se ha fijado una cuantía como propia en la demanda cautelar).</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>En primer lugar, se considera preciso reiterar lo anteriormente expuesto en cuanto a que la cuantía del procedimiento no resulta ser el único criterio a tomar en consideración a la hora de interesar la práctica de tasación de costas si su realización, debiendo estarse a la ponderación conforme a otros parámetros (ATS de fecha 03/05/11, expuesto en el apartado 4 de este trabajo).</p> <p>Expuesto lo anterior, a la hora de fijar la cuantía a tomar como base, lo primero será atender al interés económico de la pretensión de la medida cautelar en cuestión. Expuesto lo anterior, la dificultad estriba en la estimación de dicho interés, el cual puede presentar ciertas inseguridades o dificultades.</p> <p>Se entiende que en ningún caso el interés económico se identifica con la cuantía de la caución ni con el daño que la medida cautelar pueda causar al demandado.</p> <p>Si la demanda cautelar se fija como de cuantía indeterminada y luego no se impugna esta indeterminación (virtud doctrina de los actos propios, deberá mantenerse en la tasación de costas), pero, no debe confundirse esto con el hecho de que la falta de impugnación de una cuantía no fijada no hace la pretensión de cuantía indeterminada.</p> <p>La naturaleza de la medida cautelar es relevante en la determinación de su cuantía.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las medidas anticipatorias comparten el carácter determinado o inestimable del proceso principal. La precisión obligada es que esta equiparación exige la plena coincidencia de objetos. Por otra parte, si la pretensión principal se ha fijado como indeterminada (lo que es distinto a que no se haya determinado en la demanda o que no se haya impugnado en la contestación) y la medida cautelar fuera puramente anticipatoria, la doctrina de los actos propios debe impedir que se inste sorpresivamente una tasación en la medida cautelar sobre una cuantía superior a la que corresponde a las pretensiones de cuantía indeterminada. - Las medidas conservativas no tienen por qué compartir interés económico con el proceso principal. Por ejemplo, en caso de que la medida solicitada sea la anotación preventiva de la demanda, con

	<p>carácter general, se tomará como base la cuantía indeterminada. En el caso de la medida cautelar de embargo de bienes, la tesis mayoritaria, es atender al importe de las cantidades que se pretendan asegurar con la medida solicitada.</p> <ul style="list-style-type: none">- Las medidas mixtas combinan las anteriores orientaciones. En lo que tienen de anticipatorias, comparten cuantía con la demanda principal; mientras que, en su aspecto conservativo, no se identifican los intereses económicos y habrá que valorar independientemente su cuantía por representar un interés económico diverso.- Cuando la medida cautelar tenga por objeto una prestación de hacer -cautelares de cumplimiento- el interés económico será el coste de la realización o los daños derivados del incumplimiento, aquí medidos como el interés positivo o de cumplimiento de la prestación.- Cuando la medida cautelar tenga por objeto una prestación de no hacer -cautelares inhibitorias- habrá de ser tenido en cuenta como interés económico “el importe o cálculo de los daños y perjuicios (derivados del incumplimiento)”. <p>En la mayoría de las ocasiones la parte solicitante de la medidas cautelar no fija “<i>ab initio</i>” la cuantía del incidente, lo que complica en un principio su tasación, sin perjuicio de lo expuesto en la jurisprudencia anteriormente citada, que puede servir de referencia a la hora de resolver la impugnación, en estos casos, siempre es un buen criterio la aplicación de la moderación por parte del LAJ, como hace referencia el Auto del Juzgado de lo Mercantil 3 de Madrid, arriba citado, como la jurisprudencia sentada por al propio TS.</p>
--	--

26. CUANTÍA TOMADA COMO BASE PARA LA TASACIÓN DE COSTAS EN CASO DE PLURALIDAD DE PARTES CON DISTINTA DEFENSA O REPRESENTACIÓN	
SUPUESTO	<p>En caso de pluralidad de partes, con distinta defensa o representación, condena mancomunada (con distintas cantidades a satisfacer por cada parte). Cuantía a tener en cuenta para la práctica de la tasación de costas.</p> <p>En algunos casos se aplica el criterio de atender a las diferentes cuantías demandadas u objeto de condena a cada parte condenada en costas, y en otros se entiende que la cuantía del procedimiento que se toma como base es única e igual para todos.</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>El Auto del TS de fecha 28/10/15, se pronuncia a este respecto e indica que ha de estarse <i>“a la cuantía del procedimiento, siendo imposible que la cuantía sea diferente para cada una de las partes habida cuenta de que la cuantía es única e igual para todos los litigantes, no afectando a su determinación el carácter solidario o mancomunado de la obligación”</i>.</p> <p>Así mismo, sostiene que <i>“fijada por las partes la cuantía en momento procesal oportuno para ello, no cabe pretender posteriormente su revisión ya sea para alzar su cuantía o concretarla de alguna otra forma”</i>. Se indica que <i>“la cuantía quedó fijada en la demanda, la cual no fue objeto de impugnación por la demandada y ahora recurrida, planteándose por primera vez esta cuestión en fase de impugnación de la tasación de costas. En la medida que ello es así la alegación relativa a que la cuantía del procedimiento fijada por la tasación de costas es incorrecta resulta contraria a sus propios actos además de extemporánea”</i>.</p> <p>Además, en caso de que cada parte se asista de Letrado y Procurador diferente, han de incluirse en la TC las minutas de todos ellos, siendo única la TC, pues en caso de asistirse las distintas partes de la misma representación y defensa, será una minuta única, y en su caso habrá de ponderarse el trabajo y esfuerzo realizado.</p> <p>La cuantía que se tomará como base para el cálculo, sin perjuicio de tener presente otros criterios o elementos, será la misma para todos, la fijada por las partes en el procedimiento.</p>

27. NÚMERO DE MINUTAS A PRESENTAR EN CASO DE COSTAS A FAVOR O FRENTE A VARIAS PARTES	
SUPUESTO	En algunos casos se presentan y admiten tantas minutas de honorarios de letrado y cuentas de derechos y suplidos como partes contrarias condenadas existen, en otros casos no, si aparente justificación.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Destacamos el Auto del TS de fecha 16/09/15, establece <i>“mientras que el letrado de la parte recurrida que en un solo escrito haya tenido que impugnar varios recursos de casación por ser también varias las partes recurrentes contra una misma sentencia, ha de exigir el abono de sus honorarios a cada uno de dichos recurrentes por cuanto su labor profesional habrá comportado el estudio de cada uno de los recursos y la plasmación de los argumentos para rebatirlos, la cuenta del Procurador es única (SSTS 4-5-96 en asunto nº 668/92 , 10-7-98 en asunto nº 2370/93 y 7-11-98 en recurso 2238/93)”</i>. Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala en el Auto de fecha 2 de septiembre de 2014, recurso nº 931/2008 y por el reciente auto de 8 de julio de 2015, recurso nº 2523/2012.</p> <p>La cuenta de procurador será única, con independencia de la pluralidad de partes, mientras que el letrado podrá reclamar el abono de honorarios en función del número de partes, todo ello en una única minuta de honorarios.</p>

28. REQUISITOS PARA INCLUIR LA FACTURA DE PERITO Y TESTIGO DE PARTE/JUDICIAL EN LA TASACIÓN DE COSTAS.	
SUPUESTO	En unos casos se incluyen y en otros no, sin distinguirse o justificarse el motivo, siendo que en ocasiones la diferencia estriba en la diferenciación de perito judicial o de parte.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>La inclusión de in dictamen pericial en la tasación de costas no dependerá de la condición de perito de parte o judicial del mismo, sino de otros factores que seguidamente se reseñan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que se trate de dictamen pericial en el que concurran los requisitos legalmente establecidos para ser considerado como tal (335.2 LEC) - Que sea ratificado en el acto del juicio. - Que resulte relevante para la resolución del pleito (excluyéndose los inútiles o superfluos). Que la sentencia haga mención al mismo es un indicador de su utilidad. - Les resultara de aplicación el límite del 1/3 previsto en el art. 394 de la LEC. - En el caso de periciales de parte, para evitar posibles abusos de derecho y mayor seguridad jurídica, la factura del perito habría de ser aportada en el mismo momento que la parte presente el dictamen pericial (sin perjuicio de hacerlo nuevamente conjuntamente con las facturas de demás suplidos devengados), pues así se evitaría la posible corruptela de incrementar el importe de lo efectivamente percibido del cliente, una vez que se sabe que éste ha tenido a su favor el pronunciamiento en costas. <p>Puede afirmarse que los conceptos susceptibles de indemnización a testigos en los procesos civiles, siempre debidamente justificados, según la reiterada doctrina y jurisprudencia, son los que siguen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gastos de desplazamiento. - Gastos de alojamiento. - Gastos de manutención (existen importes máximos). - Salarios dejados de percibir. Cumplimiento de deber inexcusable en caso de trabajadores por cuenta ajena (artículo 37.3 del ET). - Dietas para las personas acompañantes de los testigos (si testigo menor de edad o incapaz). <p>En defecto de norma específica, como criterio orientador, suele utilizarse la ORDEN EHA/3771/2005, de 2 de diciembre, por la que se revisa la cuantía de los gastos de locomoción y de las dietas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</p>

29. APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL IRPF EN LAS TASACIONES DE COSTAS.	
SUPUESTO	Algunos abogados presentan sus minutas con la reducción del IRPF.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>El TS en una Sentencia de fecha 20/09/07, indica que la retención del 15% del IRPF resulta ajena a la tasación de costas y por la tanto no tiene reflejo en la misma, sin perjuicio de la liquidación que sobre la retención de la actividad económica deba hacer la Procuradora respecto de su actividad como obligado ante la Agencia Tributaria. (Auto AP Madrid 13-03-2007)".</p> <p>Consulta evacuada a la AEAT en 2009 ya se resolvió que la parte condenada no está obligada a practicar retención sobre tales honorarios profesionales porque no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados y procuradores de la parte vencedora sino una indemnización a esta última.</p> <p>Se entiende, por tanto, que no debe aplicarse la retención del IRPF en la tasación de costas de oficio por parte del LAJ.</p> <p>No obstante, en el caso de que se presente la minuta de honorarios con la reducción aplicada por el Letrado, y a pesar de lo dispuesto por la consulta arriba explicitada, se considera que no debe entrarse en la cuestión por parte del LAJ y atender a interesado (cuya cuantía resultará inferior), virtud principio de justicia rogada.</p>

30. IMPUGNACIÓN DE ARANCEL DE PROCURADORES POR TRÁMITE INDEBIDOS	
CRITERIO CONSENSUADO	La impugnación de los aranceles de procurador únicamente puede verificarse por razón de indebidos, nunca por excesivos, la AP de Murcia, al igual que el TS, entiende que cuando desee verificarse impugnación de los aranceles de procurador simplemente por razón de que la cuantía del procedimiento tomada como base no es la correcta, esta cuestión esta indubitadamente unida a lo que se resuelva sobre la impugnación que por excesivos se haga respecto a la partida del Letrado, de ahí a que haya de estarse a la fijación de la cuantía que se haga en ésta. (Auto de la AP de Murcia, Sección 4 de fecha 24/03/11).

31. EXCLUSIÓN DEL ART. 5.1 DEL RD 1373/03 EN LA TASACIÓN DE COSTAS

<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>En la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales la cuestión no es pacífica, existiendo sentencias en uno u otro sentido.</p> <p>Concretamente el Auto del TS de fecha 15/04/2011, se pronuncia a este respecto <i>"Esta Sala no ha venido manteniendo respecto del tema objeto de controversia un criterio pacífico, pues, en tanto unas resoluciones (entre las más recientes AA de 1 de junio de 2.010, Rec. 635/2006; 22 de junio de 2.010, Rec. 1522/2007; 2 de marzo de 2.011, Rec. 1377/2007) admiten la inclusión en la tasación de costas como derecho del Procurador la partida relativa a solicitud de la tasación (art. 5.1 del Arancel aprobado por RD 1373/2003, de 7 de noviembre) con base en que "la solicitud efectivamente se ha realizado por lo que procede su pago", sin embargo el criterio tradicional de la doctrina de esta Sala es contrario, toda vez que, como expone el A. de 28 de enero de 2.010, Rec. 1178 de 2.004, "en puridad no es una partida perteneciente a las costas causadas en el recurso de casación, es decir, aquellas impuestas en la correspondiente sentencia y para cobrar cuyo importe se ha interesado la tasación"</i>.</p> <p><i>La contradicción existente debe resolverse en el sentido de que no procede la inclusión, porque dicha partida no forma parte de los conceptos del título del derecho de crédito de costas -resolución que condena al pago de las mismas-, pues se devenga con posterioridad, por lo que no corresponde pagarla a quien no ha sido condenado al respecto, todo ello sin perjuicio de que por corresponder al incidente de tasación puedan ser incluidas en las costas del mismo cuando la resolución que lo resuelve condena a su pago a la otra parte.</i></p> <p>Así mismo, el Auto del TS de fecha 11/11/2015 reitera este criterio <i>"La única cuestión que se plantea en el recurso de revisión puede resumirse en que se ha excluido indebidamente por la Sra. Secretaria la partida incluida en el artículo 51.3 del arancel. A este respecto conviene poner de manifiesto que si bien esta Sala con anterioridad no mantenía respecto del tema objeto de controversia un criterio pacífico, pues, en tanto unas resoluciones (AATS de 1 de junio de 2.010, Rec. 635/2006 ; 22 de junio de 2.010, Rec. 1522/2007 ; 2 de marzo de 2.011, Rec. 1377/2007) admitían la inclusión en la tasación de costas como derecho del Procurador la partida relativa a solicitud de la tasación (art. 5.1 del Arancel aprobado por RD 1373/2003, de 7 de noviembre) con base en que "la solicitud efectivamente se ha realizado por lo que procede su pago", otras mantenían como expone el ATS de 28 de enero de 2.010, Rec. 1178/2.004 que "en puridad no es una partida perteneciente a las costas causadas en el recurso de casación, es decir, aquellas impuestas en la correspondiente sentencia y para cobrar cuyo importe se ha interesado la tasación". Tal contradicción se resolvió por Auto de Pleno de 15 de abril de 2011, Rec. 53/2009 en el sentido de que "no procede la inclusión, porque dicha partida no forma parte de los conceptos del título del derecho de crédito de costas -resolución que condena al pago de las mismas-, pues se devenga con posterioridad, por lo que no corresponde pagarla a quien no ha sido condenado al respecto, todo ello sin perjuicio de que por corresponder al incidente de tasación puedan ser incluidas en las costas del mismo cuando la resolución que lo resuelve condena a su pago a la otra parte."</i></p> <p>En este caso se acoge el criterio del Auto del TS 15 de abril de 2011, que ha zanjado la cuestión excluyendo dicho concepto (art. 5.1) de la práctica de la tasación de costas.</p>
---------------------------------	---

32. PROCEDENCIA DE LA INCLUSIÓN/EXCLUSIÓN DEL ART. 9 DEL RD 1373/03 EN LA TASACIÓN DE COSTAS SEGÚN FORMA DE TERMINACIÓN	
SUPUESTO	En ocasiones, cuando se requiere la presentación de minuta de abogado y cuenta de derechos y suplidos de procurador en sede de ejecución de título judicial derivada del monitorio se presenta desglosado por parte del procurador el art. 9 (monitorio) del arancel, junto con el art. 26 del mismo texto legal.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>No se ha encontrado doctrina jurisprudencial reciente. Resulta esclarecedor el Auto de la AP de Madrid de fecha 30/03/07 en cuyo fundamento de derecho tercero se recoge lo dispuesto a propósito de la Teoría de la condena en costas (imposición legal o judicial), concretamente establece que <i>“Si la exacción de las costas no es otra cosa que un procedimiento privilegiado de ejecución de éstas, previa tasación a las mismas, es claro que solo cuando exista título que autorice su reclamación puede procederse a la tasación de éstas. Así se desprende del artículo 242.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando dice “cuando hubiere condenas en costas, luego que sea firme se procederá a la exacción de las mismas...” y en el presente caso, como expone el auto recurrido, ni en el inicial procedimiento monitorio ni en el verbal en el que luego se transformó, también concluido por auto... hubo pronunciamiento alguno sobre las costas, es claro que por más que fuera preceptiva la intervención de abogado y procurador dada la cuantía de la reclamación, podía pedirse la tasación de unas costas inexistentes...”</i></p> <p>La inclusión del artículo referenciado dependerá de la forma de finalización del procedimiento en cuestión y de si a tal terminación se asocia una imposición legal o judicial de las costas.</p> <p>Así, si el Monitorio finaliza por pago, se incluirá en la tasación de costas el arancel correspondiente. Adviértase que solo se tasarán costas, en el monitorio, en los supuestos del art. 21.6 LPH.</p> <p>Si la finalización del Monitorio lo es por su transformación a juicio verbal u ordinario, debido a la oposición del demandado (art. 818 de la LEC), se excluye de la práctica de la tasación de costas el art. 9, pues se entiende aplicable el art. 1 del arancel (respecto a la cuantía sobre la que verse el nuevo procedimiento).</p> <p>Por último, si la finalización del Monitorio lo es por quedar expedita la vía ejecutiva (art. 816 de la LEC), se excluirá el art. 9 por entenderse incardinado el devengo del derecho en el art. 26 RD. Adviértase que en el caso de art. 21.6 LPH si se incluirá el art. 9 RD.</p>

33. PROCEDENCIA DE LA INCLUSIÓN/EXCLUSIÓN DEL ART. 10 DEL RD 1373/03 EN LA TASACIÓN DE COSTAS SEGÚN FORMA DE TERMINACIÓN	
SUPUESTO	En ocasiones, cuando se requiere la presentación de minuta de abogado y cuenta de derechos y suplidos de procurador en sede de ejecución de título judicial derivada de juicio cambiario se presenta desglosado por parte del procurador el art. 10 (cambiario) del arancel, junto con el art. 26 del mismo texto legal.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>No se ha encontrado doctrina jurisprudencial reciente. Resulta esclarecedor el Auto de la AP de Madrid de fecha 30/03/07 en cuyo fundamento de derecho tercero se recoge lo dispuesto a propósito de la Teoría de la condena en costas (imposición legal o judicial), concretamente establece que <i>“Si la exacción de las costas no es otra cosa que un procedimiento privilegiado de ejecución de éstas, previa tasación a las mismas, es claro que solo cuando exista título que autorice su reclamación puede procederse a la tasación de éstas. Así se desprende del artículo 242.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando dice “cuando hubiere condenas en costas, luego que sea firme se procederá a la exacción de las mismas...” y en el presente caso, como expone el auto recurrido, ni en el inicial procedimiento monitorio ni en el verbal en el que luego se transformó, también concluido por auto... hubo pronunciamiento alguno sobre las costas, es claro que por más que fuera preceptiva la intervención de abogado y procurador dada la cuantía de la reclamación, podía pedirse la tasación de unas costas inexistentes...”</i></p> <p>La inclusión del artículo referenciado dependerá de la forma de finalización del procedimiento en cuestión y de si a tal terminación se asocia una imposición legal o judicial de las costas.</p> <p>Si la finalización del Cambiario lo es por su transformación a juicio verbal, debido a la oposición cambiaria (art. 824 de la LEC), se excluye el art. 10, pues se entiende aplicable el art. 1 del arancel (respecto a la cuantía sobre la que verse el nuevo procedimiento).</p> <p>Por último, si la finalización del Cambiario lo es por quedar expedita la vía ejecutiva (art. 825 de la LEC), se excluirá el art. 10 por entenderse incardinado el devengo del derecho en el art. 26 RD.</p>

34. PROCEDENCIA DE LA INCLUSIÓN DEL ART. 24.2 DEL RD 1373/03 EN LA TASACIÓN DE COSTAS	
SUPUESTO	<p>En caso de mejora de embargo, aplicación del art. 24.2 RD (petición).</p> <p>Las posturas contrarias a su inclusión entienden que no se devenga derecho alguno fuera del incremento del 50% del art. 26.2 del RD, es decir, que tal incremento subsume los aranceles de solicitud y cumplimentación de embargos.</p> <p>Las posturas favorables a su inclusión entienden que se trata de derechos originados por la intervención que en el proceso consta acreditada y ajustada a Derecho al aplicarse estrictamente el arancel que regula las mismas, independientemente del periodo o fase en que se inste.</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>La búsqueda de doctrina ha resultado complicado, por cuanto no se han encontrado resoluciones recientes, pudiendo destacarse el Auto de la AP Asturias, Sección 7, de fecha 21/01/03, <i>“Toda la problemática que plantea el presente recurso desemboca en una sola cuestión: si el art 35.3 RD 1162/1991 regulador de las incidencias que tiendan asegurar los resultados del juicio, la mejora de embargo practicada en fase de ejecución, es incluíble o no en la tasación de costas, a tenor del precepto mentado... De una detenida lectura de los artículos 35 y 36 de los derechos de los Procuradores, se llega a la conclusión de que la “la partida excluida” resulta, indudablemente, del contenido proporcional de la norma que regula expresamente la ampliación de una diligencia encaminada a garantizar un derecho, sin que influya, para la efectividad de la finalidad perseguida, el periodo en que se insta, máxime en el supuesto de autos cuyo objeto era un aseguramiento mayor y viable, a tenor de las normas citadas, del que derivó el devengo de unos derechos cuya reclamación viene originada por la intervención que en el proceso consta acreditada, sin que se trate de partida que albergue dudas sobre una realidad sujeta a tarifa y que es ajustada plenamente a Derecho al aplicarse estrictamente el arancel que regula las mismas”</i>.</p> <p>En relación al Art. 24 (petición) se entiende que no se devengará el derecho si se interesó en la propia demanda o con ocasión de otra manifestación, debiendo en su caso concederse su inclusión para el único caso de haberse interesado en escrito independiente.</p>

35. PROCEDENCIA DE LA INCLUSIÓN DEL ART. 83 DEL RD 1373/03 EN LA TASACIÓN DE COSTAS

SUPUESTO

En caso de mejora de embargo, aplicación del art. 83 para el caso de cumplimentación de los mandamientos.

Las posturas contrarias a su inclusión entienden que no se devenga derecho alguno fuera del incremento del 50% del art. 26.2 del RD, es decir, que tal incremento subsume los aranceles de solicitud y cumplimentación de embargos.

Las posturas favorables a su inclusión entienden que se trata de derechos originados por la intervención que en el proceso consta acreditada y ajustada a Derecho al aplicarse estrictamente el arancel que regula las mismas, independientemente del periodo o fase en que se inste.

CRITERIO CONSENSUADO

La búsqueda de doctrina ha resultado complicado, por cuanto no se han encontrado resoluciones recientes, pudiendo destacarse el Auto de la AP Asturias, Sección 7, de fecha 21/01/03, *“Toda la problemática que plantea el presente recurso desemboca en una sola cuestión: si el art 35.3 RD 1162/1991 regulador de las incidencias que tiendan asegurar los resultados del juicio, la mejora de embargo practicada en fase de ejecución, es incluíble o no en la tasación de costas, a tenor del precepto mentado... De una detenida lectura de los artículos 35 y 36 de los derechos de los Procuradores, se llega a la conclusión de que la “la partida excluida” resulta, indudablemente, del contenido proporcional de la norma que regula expresamente la ampliación de una diligencia encaminada a garantizar un derecho, sin que influya, para la efectividad de la finalidad perseguida, el periodo en que se insta, máxime en el supuesto de autos cuyo objeto era un aseguramiento mayor y viable, a tenor de las normas citadas, del que derivó el devengo de unos derechos cuya reclamación viene originada por la intervención que en el proceso consta acreditada, sin que se trate de partida que albergue dudas sobre una realidad sujeta a tarifa y que es ajustada plenamente a Derecho al aplicarse estrictamente el arancel que regula las mismas”*.

En relación al Art. 83 (cumplimentación de los mandamientos), si bien el embargo se entiende hecho desde el mismo momento que se decreta (art. 587 de la LEC), su eficacia a efectos registrales y de garantías afrente a terceros, requiere la necesaria cumplimentación o gestión del mismo por parte de los procuradores, dentro del plazo de 10 días, dado que por el juzgado únicamente al adelantarse vía fax se genera el asiendo de presentación que le concede la preferencia registral (la cual se pierde de no presentarse el original y liquidarse el correspondiente impuesto en el plazo arriba indicado), razón por la cual ha de concederse el derecho.

Otra cuestión diferente es el número de veces en que se devengará el derecho del art. 83, pues si en un mismo mandamiento se contiene el embargo de varias fincas, sólo se devengará una vez (no por cada finca objeto de embargo), es decir, se entiende que ha de ser objeto de abono por mandamiento cumplimentado.

36. CUANTÍA QUE SE TOMA COMO BASE SEGÚN ART. 26.3 RD 1373/03 PARA LA PRÁCTICA DE TASACIÓN DE COSTAS	
SUPUESTO	<p>El Art. 26.3 del Arancel de Procuradores establece para los procedimientos hipotecarios que la base de cálculo a efectos de tasación de costas es <i>“la responsabilidad reclamada de cada finca independiente”</i>.</p> <p>Se plantea si la tasación de costas debe realizarse sobre la cuantía total por la que se despacha ejecución o aplicar tantas veces el art. 26 como fincas se hayan ejecutado conforme a la deuda reclamada por cada una.</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Las posturas han sido variadas en los sentidos indicados, sin atender a un criterio uniforme.</p> <p>Los criterios de las Audiencias provinciales también han sido variados en este sentido, resultando infructuoso el hallazgo de resoluciones recientes.</p> <p>Señalamos de interés, la de la AP Las Palmas de Gran Canaria sección 5 de fecha 06/04/06 que entiende las costas a abonar se corresponden con la cantidad que resulte de la tasación a practicar conforme a los art. 1 y, 12 y 26 del RD 1373/2003, partiendo de que la cuantía del procedimiento viene determinada, no por lo establecido en la demanda ejecutiva, sino por el Auto despachando ejecución.</p> <p>A su vez la AP de Granada de fecha 07/07/06, manifiesta, que como tiene señalada la jurisprudencia registral, la distribución de la responsabilidad de la hipoteca al hipotecarse más de una finca en garantía de una deuda no implica la división del crédito hipotecario. Las dos fincas hipotecadas garantizan una única deuda global.</p> <p>Simplemente hacer referencia a que de conformidad con el art. 122 y 123 de la Ley Hipotecaria que establece que: <i>la hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada...,”</i>.</p> <p>Se prevé que la indivisibilidad de la hipoteca siga gravando todos los inmuebles hasta que la deuda de que responde no se satisface íntegramente, así que debe entenderse, en consecuencia, que la tasación de costas se realizará tomando como base la cuantía por la que se ha despachado ejecución, al no constar en la certificación o acta de certificación de saldo deudor que se acompaña a la demanda la cantidad reclamada por cada finca independientemente.</p>

37. POSIBILIDAD DE INCLUSIÓN DE LAS COPIAS EN LA TASACIÓN DE COSTAS	
SUPUESTO	<p>Existen posturas en contra de su inclusión amparadas en la doctrina tradicional, que no viene incluyendo este concepto por entender que es una partida no autorizada, avalada por Jurisprudencia anterior a la reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero de enjuiciamiento Civil (en su art. 275 y 276 establece la obligatoriedad de aportar copias y realización de traslado previo con carácter preceptivo, con efectos trascendentales sobre el procedimiento como <i>“no tenerlos por aportados”</i> y su consiguiente archivo (o inadmisión).</p> <p>A su vez, existen posturas favorables a dicha inclusión, por entender que excluir la partida por no detallar el número de copias, parece excesivo juicio de equidad.</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Indicar que en la labor de búsqueda jurisprudencial se destacan numerosas sentencias del TS de los años 1988, 1993 y 1997, contrarias a su inclusión.</p> <p>A favor de su devengo o concesión como suplido, sentencias de la como la de la AP Málaga, Sección 5, de fecha 11/12/08, <i>“En cuanto al segundo punto debatido la exclusión del art. 85 del Arancel correspondiente a la autorización y expedición de copias excluida por la sentencia del Juez a quo al considerarla la actuación inútil por no haberse justificado ni aportado prueba alguna para justificarla, tal razonamiento resultaría lógico en el marco de la Ley de 1881, pero actualmente la opinión mayoritaria viene distinguiendo entre copias que las partes obtienen en su propio interés, y aquellas copias cuya presentación en el Juzgado o entrega a la contraparte resulta preceptiva, hasta el punto de que su omisión comporta que se tenga por no presentados los escritos rectores del proceso a todos los efectos, o el requerimiento para su entrega y en su defecto expedición por el Sr. Secretario a costa del obligado”</i></p> <p>Comparte tal criterio, la AP de Murcia en la Sentencia de fecha 01/02/07.</p> <p>La doctrina existente al respecto no es reciente y por ende no adaptada a las reformas procesales operadas y, especialmente, a las particularidades derivadas de la presentación telemática de escritos iniciadores o de trámite, recientemente implantada.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el art. 276 de la LEC, siendo preceptiva la presentación de copias para la parte contraria, como presupuesto de admisibilidad, e Instrucción 2/14, del Secretario de Gobierno del TSJ de Murcia (complementada por la 6/15), que concede plazo de 3 días para la presentación de las copias para la parte contraria (en los escritos iniciadores telemáticos), parece razonable tener un criterio favorable a la inclusión de este arancel.</p> <p>La cuestión es determinar la forma de su cuantificación, de manera que se dé un juicio de equidad.</p> <p>Si se interesase como derecho devengado, parece que el 0,16 indicado el artículo, en caso de considerarse excesivo podrán ser moderado por el LAJ (y ajustarlo a los precios medios de mercados de las copias, en el momento).</p> <p>Para los casos en que el volumen de las copias así lo requiera, puede admitirse su solicitud como suplido, en cuyo supuesto habrá de presentarse necesariamente una factura justificativa del gasto.</p>

38. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPCIÓN PARA INTERESAR PRÁCTICA DE TASACIÓN DE COSTAS (ART. 1964 CC)	
SUPUESTO	Dudas sobre cómo computar el plazo de prescripción de 5 años para solicitar practica de tasación de costas.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Auto del TS de fecha 14/06/19 Sala de lo contencioso administrativo establece que “debemos recordar que este último precepto establecía originalmente un plazo de prescripción de quince años para las acciones personales, pero que en fechas recientes fue reducido a cinco años, en virtud de la reforma operada por la disposición final primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Como quiera que el plazo para solicitar la tasación de costas habría de computarse desde el día en el que adquirió firmeza el auto de inadmisión de esta Sala de 29 de noviembre de 2012 , notificada a las partes el día 11 de enero de 2013, es claro que cuando entró en vigor la referida reforma legal, el pasado 7 de octubre de 2015, no había transcurrido aún el plazo de los quince años, que quedó reducido a cinco pero solamente en relación con las acciones personales nacidas a partir de esa fecha, que no es el caso. En este sentido, la disposición transitoria 5ª de la citada Ley 42/2015, de 5 de octubre , establece que el tiempo de prescripción de las acciones personales nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil , que establece que «la prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo». En definitiva, el nuevo plazo de cinco años solamente podría ser aplicable para las acciones personales nacidas con posterioridad a la entrada en vigor de la expresada Ley por lo que, no siendo este el caso, la solicitud de la tasación de costas no puede entenderse como extemporánea y el recurso de revisión ha de ser por ello estimado”.</p> <p>El plazo de 5 años para solicitar la tasación de costas habría de computar se desde la firmeza de la resolución judicial que las impone.</p> <p>No debe confundirse esa fecha de firmeza con la de la fecha de la diligencia expresiva de la misma.</p> <p>Esta cuestión debe ponerse en relación con el criterio número 18 de este texto, sobre la preclusión de posibilidad de interesar TC del incidente de una ejecución si ésta está archivada ex art. 570 LEC.</p>

39. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA PRÁCTICA DE TASACIÓN DE COSTAS ANTES DE LA REFORMA OPERADA POR LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE DE LA LEC	
SUPUESTO	<p>Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, entra en vigor el 07/10/15.</p> <p>Para aquellas resoluciones judiciales con pronunciamientos de condena en costas que adquieren firmeza antes de dicha fecha, existen dos posturas sobre el plazo que opera para la solicitud de tasación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -caducidad 5 años (art. 518 LEC) -1 prescripción 15 años (art. 1964 CC, en su redacción anterior) y que ahora establece 5 años tras reforma operada en el art. 1964 CC por la disposición final primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Sentencia de la AP de Murcia de fecha 23/10/17, reconoce que dicha cuestión no es pacífica, <i>“Es de constatar, asimismo, que en las Audiencias se siguen criterios distintos sobre este concreta tema litigioso, y así mientras la sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canarias, sección tercera, de fecha 10 de noviembre del año 2014, se posicionó a favor de no considerar caducado la acción para reclamar el importe de las costas por el transcurso del plazo de cinco años a que hace referencia el artículo 518 de la ley procesal en base al razonamiento de que en este caso no se ejercita acción ejecutiva ni se trata de una sentencia judicial, entendiéndose que al amparo del artículo 518 lo que se caduca sería la acción ejecutiva a ejercitar en base a la resolución judicial por la que se aprobó la tasación de costas y liquidación de intereses, pero que en el supuesto enjuiciado lo que se ejercita es una acción personal para el cumplimiento de una resolución judicial distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito, considerando que se debe fijar el plazo del artículo 1964 del código civil (EDL 1889/1), y entendiéndose que el derecho reconocido al demandante subsiste, y si bien no puede ejercitarlo conforme a los trámites previstos para la ejecución forzosa, estima que sí es factible reclamarlo en un procedimiento ordinario”</i>. ... Por otro lado, la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (sección quinta), en sentencia de fecha 13 de septiembre del año 2017, razona que la ley de enjuiciamiento civil declara la caducidad de la acción pero no del derecho al cobro en su artículo 518, considerando que, caducada la acción ejecutiva, subsiste la posibilidad del ejercicio del derecho a través del proceso declarativo, precisando que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de abril del año 2015 establece la prescripción de cinco años como aplicable a la solicitud de la tasación de costa, pero aclarando que en el supuesto enjuiciado lo que se reclama en un proceso declarativo es un derecho cuya ejecutividad resultó perjudicada por la inactividad de la parte, pero la caducidad de la acción no extingue el derecho al cobro que no se encontrara prescrito. Es de señalar que la audiencia Provincial de Alicante, sección cuarta, en sentencia de fecha 10 de julio del año 2014 razona que en dicho procedimiento lo ejercitado es la acción de condena que nace directamente de la sentencia, de manera que no se basa dicha acción en la tasación, sino en la sentencia, a la que le es aplicable la prescripción y no la caducidad, considerando que no ha prescrito al ser una acción personal encuadrable en el artículo 1964 del código civil (EDL 1889/1).</p> <p>Concluyendo finalmente que el plazo a tener en cuenta es de prescripción de 15 años del art, 1964 CC <i>“A la vista de lo expuesto con anterioridad, esta Sala considera que el criterio que debe regir es el de considerar que en el supuesto</i></p>

que nos ocupa la parte está reclamando un derecho de crédito que le fue reconocido en una sentencia firme, de manera que no está ejercitando una acción ejecutiva constreñida a las vías procesales dimanantes de dicho procedimiento, sino que está ejercitando una acción personal de reclamación de un crédito previamente reconocido por una resolución judicial, encontrándonos en el ámbito de las acciones personales y, por consiguiente, su único límite es la prescripción establecida en el artículo 1964 del código civil (EDL 1889/1), y no estimando que dicha acción se encuentre prescrita, procede entrar a conocer de la cuestión litigiosa propuesta, debiendo señalar que con ello no se defiende la pervivencia de las acciones durante un tiempo indefinido ya que su límite está fijado precisamente por los preceptos que delimitan su prescripción, y argumentando que no se ha producido cosa juzgada por cuanto en el supuesto que nos ocupa en ningún caso se llegó a practicar tasación de costa, de manera que no está predeterminada por la sentencia en su día recaída la cuantía de las costas causadas, siendo ello objeto de litis.”

No existe discusión sobre la naturaleza del plazo ante el que nos encontramos, de prescripción (y nunca de caducidad) confirmándose el criterio propuesto de que aquellas resoluciones judiciales que impongan cosas firmes anteriores a 07/12/15 el plazo de prescripción será de 15 años (art. 1964 CC).

40. CUANTÍA A TENER EN CUENTA EN CASO DE ALLANAMIENTO PARCIAL ANTES CONTESTACIÓN (ART. 21 Y 395 LEC) Y SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CON IMPOSICIÓN DE COSTAS.	
SUPUESTO	Se suscita la duda sobre si la cantidad objeto de allanamiento debe o no ser incluida en la base para el cálculo de tasación de costas.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>El legislador no ha regulado expresamente la materia de las costas para el caso de allanamiento parcial, si bien puede inferirse de la doctrina jurisprudencial menor su tratamiento.</p> <p>En la Sentencia de la AP de Murcia de fecha 23/11/17, se establece en su fundamento primero que “ En el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros "EURO INSURANCE LIMITED", representada en España por la mercantil "GARANTHIA PLAN SL., se pretende que se revoque parcialmente la sentencia, dictándose en su lugar acordando la estimación parcial de la acción formulada por Doña María Teresa, concretada en la concesión de los daños materiales traseros causados en el vehículo de su propiedad y cuantificados en 1.871,60 €, más los intereses del art. 20 LCS (EDL 1980/4219) hasta su consignación. Subsidiariamente se revoque la sentencia en lo que respecta a la imposición de las costas y que se recoja en la sentencia que se produjo un allanamiento parcial a la demanda formulada por Doña María Teresa, por lo que respecta a los daños traseros de su vehículo, por importe de 1.871,60 €. ...</p> <p>Finalmente, se indica que se debe recoger en la sentencia que existió un previo allanamiento parcial en cuanto al pago de los daños materiales, por importe de 1.871,60 €, pues esto tendría transcendencia en cuanto a la tasación de las costas”.</p> <p>Continúa en su fundamento segundo y establece que “Se acepta el pronunciamiento de instancia en cuanto a la imposición de las costas de primera instancia a la entidad aseguradora demandada, en cuanto que la acción ejercitada por Doña María Teresa, ya que ésta fue estimada íntegramente, en cuanto se condena a la cantidad de 4192,42 €, por lo que dicho pronunciamiento se ajusta a lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC (EDL 2000/77463), debiéndose indicar que no hubo propiamente un allanamiento parcial a la demanda, sino simplemente una oposición parcial a la demanda, que motivó la consignación de la cantidad que la entidad aseguradora considera procedentes, como acertadamente se razonó en el auto de fecha 6 de junio de 2017 denegando la aclaración solicitada, sin relevancia en cuanto a las costas procesales”.</p> <p>Se unifica el criterio de entender que en estos casos no estamos ante un allanamiento pleno propiamente dicho al que resulte de aplicación el art. 21 y 395 de la LEC, con lo que habrá que estar al pronunciamiento en costas y cuantía obrante en la sentencia que se dicte.</p>

41. INAPLICACIÓN DEL LÍMITE DEL TERCIO EN CASO DE CONDENA EN COSTAS POR TEMERIDAD.	
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Sentencias de la AP de Murcia Secc. 4 de fecha 12/12/19, 14/05/20, entre otras, “Declaración de temeridad que no es solo determinante para la imposición de las costas en caso de estimación parcial, sino que tiene transcendencia también a los efectos de la tasación de costas a fin de permitir la superación de los límites cuantitativos a los que se refiere el artículo 394.3 LEC. (EDL 2000/77463)”.</p> <p>Puede concluirse que en caso de condena en costas por razón de temeridad no opera el límite del tercio.</p>

42. IMPUGNACIÓN DE HONORARIOS LETRADO/PERITO POR EXCESIVOS (ART. 246 LEC) Y CARÁCTER VINCULANTE O NO DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL COLEGIO DE ABOGADOS CORRESPONDIENTE Y DE LAS NORMAS ORIENTADORAS DEL MISMO.	
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Auto del TS de fecha 13/12/19 establece <i>“Por el contrario, en este especial incidente por el que los litigantes acreedores en costas pueden exigir en un procedimiento ciertamente privilegiado -por razón de que el trabajo realizado está presente en los propios autos- el pago por la parte contraria de los gastos asumidos por razón del proceso (artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) de los que se hace responsable a la parte condenada en costas, lo que ha de prevalecer es, junto a determinados parámetros como son la complejidad procesal y sustantiva del proceso en cuestión, así como la cuantía del mismo en relación con los intereses en conflicto, la valoración concreta del trabajo realizado lo que difícilmente se compagina con una aplicación literal de determinadas normas orientadoras que no tienen carácter de norma jurídica y que, por tanto, como se ha dicho carecen de efecto obligatorio y vinculante para los tribunales”.</i></p> <p>El dictamen emitido por el Colegio de abogados/ o profesional correspondiente no tiene carácter vinculante y las normas orientadoras de los colegios profesionales (abogados, peritos, etc.) no tienen carácter de norma jurídica, por tanto, carecen de efecto obligatorio y vinculante para los tribunales.</p>

43. LA MINUTA DE HONORARIOS PRESENTADA POR OTRO LETRADO QUE INTERVIENE EN MISMA POSICIÓN PROCESAL PUEDE SER TENIDA EN CUENTA COMO PARÁMETRO DE PONDERACIÓN.

<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>Auto del TS de fecha 13/12/19 establece <i>“Como pone de manifiesto el auto de la Sala Primera de este Tribunal (Rec. 603/2015), con cita de otros anteriores: “la tasación tiene únicamente por objeto determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante y, a tal fin, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales”.</i></p> <p>Se concluye la dificultad de estandarizar criterios, debiendo examinarse el caso concreto, siendo que además de los criterios de ponderación y moderación indicados en la guía estudiada, las minutas de otros letrados (en misma posición procesal) pueden resultar elemento a tener en cuenta por el LAJ.</p>
---------------------------------	---

44. FORMALIDADES DE LA MINUTA DE LETRADO SEGÚN ART. 242.3 LEC

<p>SUPUESTO</p>	<p>Se plantea si es necesario identificar al letrado que presenta la minuta en la tasación de costas y requerirle para detallar los conceptos que refleja la factura, de conformidad con el art.242.3 LEC: las minutas deben ser detalladas.</p>
<p>CRITERIO CONSENSUADO</p>	<p>La sentencia de la AP de Murcia 19/01/2010 recoge diversos aspectos interesantes a tener en cuenta a la hora de examinar la minuta del abogado y de acuerdo con la jurisprudencia menor: <i>“ que la ley de enjuiciamiento civil sólo dispone como requisitos formales que deben reunir la minuta del letrado y los derechos y suplidos del procurador que sean detallados, nunca que cumplan determinada exigencia fiscal previa a efectos de factura, y menos aun cuando se reconoce que las actuaciones por las que se minuta se realizaron y no se ponen en duda....”</i> remitiéndose a la Sentencia del TS de 30/09/2004 en el sentido de admitir aquellas minutas de honorarios profesionales en las que se fija una cantidad total por el importe de las diferentes partidas, siendo que respecto a la minuta presentada carece de transcendencia que aparezca la denominación de una empresa y no el nombre del letrado que intervino.</p> <p>La exigencia de detalle en la minuta de honorarios lo es al objeto de poder conocer y valorar si la actuación es debida y no implica que no pueda ser presentada por letrado distinto dado que se trata de crédito de la parte.</p>

45. EXCLUSIÓN DE LAS COSTAS DEL CODEMANDADO/COEJECUTADO NO OPUESTO	
SUPUESTO	<p>Demandante/ejecutante frente a dos demandados/ejecutados. Uno de los codemandados/ejecutados promueve un recurso o incidente, limitándose el otro codemandado a presentar escrito pidiendo la estimación. Se estima la pretensión del recurrente y se condena en costas al demandante/ejecutante. Solicitan la práctica de la tasación de costas ambos codemandados/ejecutados.</p> <p>La alternativa es doble:</p> <p>-Incluir en la tasación de costas los honorarios y derechos de los profesionales de ambos codemandados, por la imposición de costas que se ha hecho al demandante/ejecutante.</p> <p>O bien,</p> <p>-Excluir de la tasación de costas los honorarios y derechos del demandado/coejecutado que se ha limitado a pedir la estimación del recurso, teniendo una intervención que no ha sido útil en la estimación de la pretensión del otro codemandado.</p>
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Destacan la STS, Sala de lo Contencioso, Secc. 1 de fecha 1.12.2005 <i>“en consecuencia, los derechos del Procurador xxx en representación de xxx por escrito de personación incluidos en la tasación de costas no pueden correr a cargo de xxx por no concurrir en aquel la condición de parte “contraria” o lo que es igual, de acreedor de la condena en costas.”</i></p> <p>-ST AP Madrid Secc. 14 fecha 30.9.19 recurso apelación 717/2018 <i>“Tal y como ha declarado la STS de 24.04.1999{Cuando el art. 424 de la LEC, de 1881, en los mismos términos en el art. 243.2 la Ley 1/2000, dispone que no se comprenderán en la tasación de costas las actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley} está estableciendo el principio de interés legítimo no ya para el recurrente sino también para el recurrido. La procedencia o no de la inclusión de los honorarios y derechos...dependerá de si tenía interés en el presente proceso en que se desestimará el recurso”.</i></p> <p>No deben incluirse en la Tasación de costas los honorarios profesionales del codemandado/coejecutado que no ha tenido una posición contrapuesta al que recurre o promotor del incidente y su intervención ha sido inoperante.</p> <p>El derecho al cobro de las costas es para el concreto litigante que reclama/se defiende (ejercita pretensión o se opone a la misma en forma) pero no para el que simplemente es oído fruto de un traslado por estar personado en las actuaciones, dado que no devenga derecho alguno.</p> <p>Puntualizar que no se trata de entender si las partidas de ese litigante son inútiles o superfluas, es simplemente que esa parte colitigante no tiene un pronunciamiento en costas a su favor (al igual que no le pueden ser impuestas y no estaría condenado al abono de costas de haberse resuelto la oposición o el incidente procesal de que se trate y en el que sólo es oído en sentido contrario).</p>

46. EXCLUSIÓN DEL LÍMITE DEL TERCIO DEL ART. 394.3 LEC EN SEDE DE EJECUCIÓN APLICABLE TAMBIÉN A PERITOS

CRITERIO CONSENSUADO	Se extiende el fundamento y criterio adoptado, de no aplicación del límite del tercio del art. 394.3 de la LEC respecto a honorarios de letrado en sede de ejecución de título judicial, a honorarios/factura de perito.
----------------------	--

47. NO APLICACIÓN DEL ART. 26 DEL RD 1373/03 EN CASO DE LANZAMIENTO EN FASE DECLARATIVA

SUPUESTO	En los procesos declarativos de desahucio el procurador presenta, para su inclusión en la tasación de costas, cuenta de derechos y suplidos e interesa por razón del lanzamiento el art. 26 arancel.
CRITERIO CONSENSUADO	No se ha encontrado doctrina jurisprudencial a este respecto, pero se entiende que la fijación de la fecha de lanzamiento en el juicio de desahucio y su práctica sin necesidad de despacho de ejecución no implica que se hayan generado los derechos correspondientes al art. 26 del arancel de procuradores en cuanto a la ejecución y no procedería minutar por tales conceptos.

48. INICIO VÍA DE APREMIO DEL ART. 634 LEC A EFECTOS ART. 26.3 ARANCEL Y NORMAS ORIENTADORAS COLEGIO ABOGADOS.

SUPUESTO	Si lo embargado son saldos bancarios y devoluciones de hacienda y se procede a la entrega directa conforme al art. 634 LEC.
CRITERIO CONSENSUADO	Se adopta como criterio consensuado que para que tenga lugar en el supuesto descrito el devengo de los derechos y honorarios inherentes al inicio de la vía de apremio (art. 26.3 arancel y 634.1.1 LEC) es necesaria una solicitud de la ejecutante en escrito distinto y separado de la propia demanda ejecutiva.

49. "PLEITOS MASA" Y SU COMPLEJIDAD

CRITERIO CONSENSUADO	<p>La ausencia de complejidad puede deducirse si hay doctrina jurisprudencial asentada sobre la materia (es el caso de las cláusulas abusivas y otros asuntos sobre productos financieros) así como del hecho de que las demandas o contestaciones son standard y repetitivas en cuanto a sus argumentos.</p> <p>Se concluye completar el criterio de la junta sectorial de jueces, introduciendo como elemento también a tener en cuenta en este tipo de pleitos a la hora de tasar costas el de las fases del procedimiento que efectivamente haya sido desarrolladas, debiendo excluirse aquellas que no hayan sido devengadas (por ejemplo, no celebración de vista).</p> <p>No obstante, para el caso de que el letrado considere que su actuación no tiene carácter estandarizado o repetitivo sería conveniente que lo justificara en el propio escrito de solicitud de TC.</p>
----------------------	--

50. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN PARA EL CASO DE IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS PROCESALES.	
<p>CRITERIO JUNTA JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)</p>	<p>a) Tras varios años de desarrollo de la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del TJUE y, en concreto, tras el dictado de repetidas sentencias del Pleno del Tribunal Supremo sobre las cláusulas más típicas o con mayor incidencia sobre la posición jurídica o económica del consumidor en el contrato de préstamo hipotecario, se está en disposición de considerar que queda poco ámbito o espacio para la discusión en lo que respecta a las cláusulas de GASTOS, VENCIMIENTO ANTICIPADO, MORA, COMISIÓN DE POSICIONES DEUDORAS, COMISIÓN DE APERTURA Y CLÁUSULA SUELO. La complejidad de estos asuntos ha quedado significativamente reducida.</p> <p>b) Por tanto, la cuantía del procedimiento, cuando se ejercitan acciones meramente declarativas (sin efecto restitutorio o indemnizatorio) no debe ser el elemento o factor principal en la tasación de las costas procesales en esta materia, en concreto, en lo que respecta a la determinación de honorarios del Letrado en tanto que, para los Procuradores, rige el Arancel.</p> <p>Como viene resolviendo el Tribunal Supremo desde el año 2011, en la tasación de honorarios de Letrado debe valorarse el trabajo efectivamente realizado, el grado de complejidad del asunto y la dedicación requerida (autos de 22 de febrero de 2017, 15 de marzo de 2017, 27 de abril de 2017, entre otros).</p> <p>En este caso, las demandas y contestaciones a la demanda adoptan una forma estereotipada y repetitiva con argumentos que, en su amplia mayoría, ya están resueltos de forma pacífica por nuestro Alto Tribunal.</p> <p>c) En contrapartida, cuando junto con la/s acción/es de nulidad, se ejercita acción indemnizatoria y/o se cuantifica el efecto restitutorio y, por aplicación del art. 252.2ª de la LEC, la cuantía del procedimiento resulte del valor de la acción cuyo importe es líquido, tampoco la cuantía del procedimiento puede ser el criterio o elemento principal para fijar los honorarios del Letrado por cuanto no quedarían debidamente valorados el trabajo y dedicación requeridos que si solo se ejercitara la acción meramente declarativa de nulidad.</p> <p>d) El efecto restitutorio derivado de la nulidad de la cláusula declarada nula se produce ex lege, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.303 del C.c. Por tanto, dicho efecto restitutorio no conforma una acción distinta a la de nulidad, sino que es consecuencia de la misma. Se ejercita una sola acción.</p> <p>Y se trata de una única acción –de nulidad de condiciones generales de la contratación- independientemente del número de cláusulas objeto de la demanda.</p> <p>Sin embargo, en el caso de la cláusula de gastos, no se produce dicho efecto restitutorio en tanto en cuanto la entidad prestamista no ha percibido dichas cantidades, sino indemnizatorio, como tiene proclamado el Tribunal</p>

Supremo en las SS. 44 y 46/2019. **En este supuesto, se ejercitan dos acciones.**

e) En términos generales, el ejercicio de una acción de nulidad de cláusulas abusivas interesa al consumidor si su estimación lleva aparejada la obtención de un dinero que pagó al amparo de dicha cláusula y que no le correspondía.

En la mayor parte de los casos, la mera declaración programática de nulidad de la cláusula no comporta beneficio o rentabilidad procesal y/o económica al prestatario por lo que, en definitiva, **la acción de nulidad es un medio, instrumento o soporte** en el que se asienta la reclamación económica que constituye el verdadero interés del litigante y la verdadera esencia de este tipo de pleitos.

Por dicha razón, **las acciones meramente declarativas de nulidad de las cláusulas de gastos**, esto es, cuando no van acompañadas del ejercicio conjunto de la acción indemnizatoria (que se reserva para pleito posterior cuando podían haberse ejercitado conjuntamente) no pueden ser valoradas, a efectos de tasación de costas, atendiendo a la cuantía abstracta del procedimiento (indeterminada).

Ello implicaría consecuencias adversas e indeseables: duplicidad de demandas y de tramitación de procedimientos; dilatación en el tiempo del verdadero resarcimiento del consumidor; agravio comparativo en la fijación de honorarios de los Letrados en relación con aquellos que sí ejercitan conjuntamente, en interés inmediato de sus clientes, la acción indemnizatoria.

f) La preclusión del art. 400 de la LEC viene referida a los pedimentos ejercitados en la demanda por lo que no excluye la posibilidad de interponer posterior demanda en relación con cláusula/s distinta/s del mismo préstamo hipotecario.

Ahora bien, un indebido uso de las consecuencias de dicho precepto puede dar lugar al efecto, igualmente indeseable y adverso, de fomentar la interposición de demandas separadas en relación con distintas cláusulas del mismo contrato de préstamo hipotecario cuando no exista ninguna razón atendible para no haber abordado su ejercicio conjunto sino sólo el interés de los profesionales por encima del de los litigantes.

51. TASACIÓN DE COSTAS EN ACCIONES MERAMENTE DECLARATIVAS DE NULIDAD (NO ACCIÓN INDEMNIZATORIA, NO EFECTO RESTITUTORIO, NO EFECTO ECONÓMICO INMEDIATO A REVERTIR).		
CRITERIO JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)	JUNTA	<p>Criterio 2.1. En acciones meramente declarativas de nulidad en las que no se ejercite acción indemnizatoria (gastos) o no se produzca efecto restitutorio por no haber sido aplicada la cláusula hasta el momento (mora, comisión de posiciones deudoras) o que, por su naturaleza, no tengan efecto económico inmediato a revertir (vencimiento anticipado), no se atenderá, como criterio principal, al de la cuantía indeterminada sino a la escasa complejidad del asunto y al carácter estereotipado de la demanda y de la contestación.</p> <p>En este caso se entiende ajustada la fijación de una cantidad máxima por honorarios de Letrado de 300 euros, IVA incluido.</p>
52. LA ACCIÓN DE NULIDAD SOBRE VARIAS CLÁUSULAS DISTINTAS SE CONSIDERA UNA SOLA ACCIÓN		
CRITERIO JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)	JUNTA	<p>Criterio 2.2. En el caso de que la acción de nulidad verse sobre varias cláusulas distintas del mismo o de distintos préstamos hipotecarios, se trata de una sola acción -de nulidad de condiciones generales de la contratación- pero se considerará ajustada, en concepto de honorarios de Letrado, la referida cantidad máxima de 300 euros, IVA incluido, POR CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS DECLARADAS NULAS, en atención al estudio, dedicación y trabajo efectuado por el Letrado en relación con cada una de ellas.</p>
53. EL EJERCICIO DE VARIAS ACCIONES EN DEMANDAS SEPARADAS RESPECTO A DISTINTAS CLÁUSULAS DEL MISMO PRÉSTAMO/PRESTATARIO (mismo tratamiento una sola acción)		
CRITERIO JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)	JUNTA	<p>Criterio 2.3. Cuando se ejerciten distintas acciones en demandas separadas en relación con distintas cláusulas del mismo préstamo hipotecario o del mismo prestatario, no podrán tasarse costas procesales en cuantía superior a si se hubieran ejercitado conjuntamente, por lo que se considerará ajustada, en concepto de honorarios de Letrado, la referida cantidad máxima de 300 euros, IVA incluido, POR CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS DECLARADAS NULAS, en atención al estudio, dedicación y trabajo efectuado por el Letrado en relación con cada una de ellas.</p>
54. EL EJERCICIO DE ACCIÓN DE NULIDAD Y ACCIÓN INDEMNIZATORIA DE GASTOS		
CRITERIO JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)	JUNTA	<p>Criterio 3. Si, junto con la acción de nulidad, se ejercita acción indemnizatoria de gastos ya abonados, SE SUMARÁ a la cantidad correspondiente a los honorarios del Letrado por la acción de nulidad, los que correspondan a la acción indemnizatoria según su cuantía.</p> <p>Se entiende que el estudio, preparación y formalización de dicha acción indemnizatoria debe ser valorado, en adición al de la acción declarativa de nulidad, para fijar los honorarios del Letrado.</p>

55. LAS ACCIONES DE NULIDAD DE CLÁUSULA SUELO QUE NO CALCULAN EL EFECTO RESTITUTORIO NO SE CONSIDERAN DEFECTUOSAS.

CRITERIO JUNTA JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)	Criterio 4. En caso de ejercicio de acciones de nulidad de cláusula suelo, tiene acordado esta Junta de Jueces que la demanda no es defectuosa por no haberse cuantificado el efecto restitutorio en el entendimiento, entre otras razones, de que la entidad prestamista tiene mayor facilidad, por formar parte del giro de su negocio, para efectuar dichos cálculos.
---	--

56. LA CUANTÍA DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DE CLÁUSULA SUELO QUE NO CALCULAN EL EFECTO RESTITUTORIO.

CRITERIO JUNTA JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)	Criterio 4.1 Si no se ha cuantificado el efecto restitutorio en la demanda, los honorarios del Letrado se tasarán atendiendo a cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el apartado 4.3.
---	--

57. LA CUANTÍA DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DE CLÁUSULA SUELO QUE SI CALCULAN EL EFECTO RESTITUTORIO.

CRITERIO JUNTA JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)	Criterio 4.2. En el caso de que sí se haya cuantificado en la demanda dicho efecto restitutorio, se tasarán las costas conforme a la cuantía liquidada si bien la cantidad resultante no podrá ser inferior a la establecida en el criterio 1 (300 euros IVA incluido).
---	---

58. LA CUANTÍA DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DE CLÁUSULA SUELO QUE SI CALCULAN EL EFECTO RESTITUTORIO EN CASO DE ESTIMACIÓN PARCIAL.

CRITERIO JUNTA JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)	La aplicación del criterio 4.2 no excluye la de la norma 40 de los criterios del Colegio de Abogados de Murcia conforme a la cual “en el supuesto de que la sentencia condenase al demandado por cantidad inferior a la solicitada en demanda, y pese a ello, se le condenase al pago de las costas, la base cuantitativa para el cálculo de los honorarios será la señalada en sentencia. Y en caso de que se condene al demandante la base de cálculo será la diferencia entre la cantidad reclamada en la demanda y la estimada en Sentencia”.
---	---

59. BASE PARA TASACIÓN DE COSTAS EN CASO DE IMPUGNACIÓN DE LA CUANTÍA INDETERMINADA SEÑALADA EN DEMANDA DE ACCIONES DE NULIDAD DE CLÁUSULA SUELO.

<p>CRITERIO JUNTA JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)</p>	<p>Criterio 4.3 En el caso de que la parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda, hubiera impugnado la cuantía indeterminada establecida en la demanda proponiendo, como cuantía del procedimiento, la resultante de la liquidación y hubiera aportado la misma con dicho escrito de contestación, deberá resolverse en sentencia sobre si se acoge o no la misma.</p> <p>En estos casos, se tasarán las costas atendiendo a dicha cuantía liquidada o la que, en su caso, se haya establecido en sentencia, conforme al apartado 4.2.</p>
---	--

60. BASE PARA TASACIÓN DE COSTAS EN CASO DE NO IMPUGNACIÓN DE LA CUANTÍA INDETERMINADA EN ACCIONES DE NULIDAD DE CLÁUSULA SUELO.

<p>CRITERIO JUNTA JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)</p>	<p>Criterio 4.4 Si la entidad bancaria no hubiera impugnado, en el escrito de contestación, la cuantía indeterminada del procedimiento fijada como tal en la demanda o, aun haciéndolo, no hubiera aportado la liquidación de cantidades con dicho escrito de contestación, se tasarán los honorarios atendiendo a cuantía indeterminada conforme al apartado 4.1.</p>
---	--

61. CONCURRENCIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA SUELO Y SOLICITUD DE NULIDAD DE OTRA/S CLÁUSULA/S (CON O SIN EFECTO RESTITUTORIO Y/O INDEMNIZATORIO).

<p>CRITERIO JUNTA JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)</p>	<p>Criterio 4.5 Si junto con la acción de nulidad de la cláusula suelo se solicitara la nulidad de otra/s cláusula/s (con o sin efecto restitutorio y/o indemnizatorio), se trata de una sola acción, pero, para fijar honorarios de Letrado, se aplicará el criterio 4 en relación a la cláusula suelo y se añadirá la cantidad que resulte de la aplicación de los criterios 2 y 3 respecto del resto de cláusulas.</p>
---	---

62. COSTAS PROCESALES EN CASO DE ALLANAMIENTO DE LA ENTIDAD BANCARIA, ANTES DE CONTESTAR LA DEMANDA, A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA SUELO.

<p>CRITERIO JUNTA JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)</p>	<p>Criterio B.1. Se ratifica el acuerdo: <i>“Como ya se ha resuelto por la Sección Cuarta de la Iltma. Audiencia Provincial de Murcia, en SS. 175/2018, de 15 de marzo; 194/2018 de 22 de marzo; y 246/2018 de 19 de abril y otras, no procede la imposición de costas procesales a la parte demandada que se allane antes de contestar la demanda sobre nulidad de cláusula suelo, si el consumidor ha renunciado a acogerse al mecanismo del Real Decreto-Ley 1/2017 de 20 de enero”.</i></p>
---	---

63. IMPUGNACION DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA.	
CRITERIO JUNTA JUECES MURCIA 28/02/20 (Condiciones Generales Contratación)	<p>Criterio B.4. Se ratifica el acuerdo de que: <i>“En caso de impugnación de la cuantía de la demanda por la parte demandada, no procede la resolución de esta cuestión ni en la audiencia previa ni en sentencia salvo que afecte al procedimiento aplicable o al acceso al recurso de casación (art. 255 de la LEC).</i></p> <p><i>No obstante, no se considerará que la cuestión referida a la cuantía de la demanda afecte o suponga un defecto legal en el modo de proponer la demanda”</i></p>

64. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA JUNTA DE JUECES 28/02/20 EN MATERIA DE ARANCELES DE PROCURADOR	
SUPUESTO	Se aclara la forma en que resulta aplicable el arancel en materia de Condiciones generales de la contratación.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Los mismos principios contenidos en el criterio 50 de la Circular 1/21 en materia de Condiciones Generales de la Contratación (junta de jueces de 28/02/20) para el caso de impugnación de tasaciones de costas en la materia que son referidos para los Letrados resultan de aplicación a los Procuradores.</p> <p>Es por ello que el profesional a la hora de confeccionar su cuenta de derechos y suplidos deberá tener en cuenta la naturaleza de las acciones que hayan sido ejercitadas en la demanda.</p> <p>En el caso de que se trate de:</p> <ul style="list-style-type: none"> -<u>acción de nulidad sin efecto económico</u>, procede la aplicación del art. 1.3 del arancel. -<u>acción de nulidad + acción restitutoria</u>, es decir, que opera <i>ex lege</i>, es decir, dicho efecto restitutorio no conforma una acción distinta a la de nulidad, sino que es consecuencia de la misma. Se ejercita una sola acción, procede la aplicación del art. 1.3 del arancel. -<u>acción nulidad de cláusula de gastos + acción indemnizatoria de gastos</u>, dado que no se produce dicho efecto restitutorio en tanto en cuanto la entidad prestamista no ha percibido dichas cantidades, sino indemnizatorio, como tiene proclamado el Tribunal Supremo en las SS. 44 y 46/2019. En este supuesto, se ejercitan dos acciones, procede la aplicación del art. 1.3 (nulidad) y 1.1 (sobre la cuantía indemnizatoria si se conoce, o 1.3 si es indeterminada). -<u>acción nulidad cláusula suelo + acción restitutoria</u> (cuyo efecto restitutorio opera <i>ex lege</i>): se entiende procede el devengo de un arancel (1.1 si cuantía determinada o 1.3 si cuantía indeterminada). Para atender a la base inmutable resultan de aplicación los criterios 57 a 60 de la Circular 1/21.

65. APLICACIÓN DEL ART. 26.2 Y 26.6 DEL RD 1373/09 EN CASO DE ENTREGA DE BIENES INMUEBLES	
SUPUESTO	Se plantea la duda de si en aquellos procedimientos de ejecución en los que se produzca la entrega de inmuebles junto al art. 26.2 del arancel resulta el devengo del art. 26.6.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>Debemos distinguir los distintos supuestos que pueden plantearse.</p> <p>De un lado, cuando el ejecutante ha tenido que solicitar la ejecución de la sentencia/decreto para que se proceda a la entrega del inmueble acordada, es decir, que tiene por objeto y suplico dicho lanzamiento o entrega de posesión, la sentencia de la AP de Pontevedra de 31/01/2012 entiende que <i>“no son de aplicación concurrente la norma contenida en el art.26.6 y la prevista en el art.26.2, siendo la norma especial, contenida en el primero de los artículos citados, la que se considera aplicable al supuesto examinado, pues esta se refiere a la solicitud de la posesión de bienes inmuebles y a la petición y tramitación del lanzamiento, en cualquier clase de procedimiento, mientras que la prevista en el art.26.2 se refiere en general, y por tanto sin especificar su objeto, a cualquier solicitud o demanda ejecutiva y despacho de la ejecución forzosa de resoluciones firmes. Y es que la aplicación conjunta de ambos preceptos supondría, como así estima la Sra. Juez, duplicar los derechos del Procurador, al estar éste profesional cobrando dos veces por el mismo concepto”</i>.</p> <p>Parece evidente que la solicitud de entrega de la posesión no se devenga en escrito separado de la propia demanda ejecutiva.</p> <p>De otro lado, en aquellos casos en los que el objeto inicial de la demanda ejecutiva es distinto de la entrega de la posesión o lanzamiento e inmueble, dícese, por ejemplo, EJM o ENJ/ETJ de carácter dinerario, y que tras la subasta de la finca ex art. 691 LEC, y/o el embargo de bien inmueble y exacción de la vía la premio sobre el mismo ex art. 667 LEC, resulte así mismo la adjudicación y entrega de la posesión prevista en el art. 675 LEC, en tales supuestos es criterio consensuado entender que el devengo del art. 26.2 y 26.6 del arancel es perfectamente compatible y no suponen la duplicidad arriba expresada.</p> <p>Téngase presente que en tales casos es preciso escrito separado de la propia demanda ejecutiva en el que se interese la entrega.</p>

66.APLICACIÓN DEL ART. 10 O ART. 26.1 RD 1373/09 TIENE MISMO RESULTADO	
SUPUESTO	Se plantea si en sede de ETJ de auto de terminación de juicio cambiario (art. 819 y ss. de la LEC) debe minutarse por el profesional la aplicación del art. 26.1 o el art. 10 del arancel (no acumulada).
CRITERIO CONSENSUADO	Ante la existencia de doctrina menor contradictoria sobre la procedencia de aplicación de uno u otro artículo del arancel al supuesto de hecho (juicio cambiario sin oposición), y al objeto de evitar impugnaciones dilatorias basadas exclusivamente en la identidad del artículo aplicado pero que no tienen trasfondo económico, entiende este grupo de trabajo que resulta indiferente cuál de los dos artículos se contengan en la cuenta de derechos y suplidos, dado que el resultado de aplicar uno u otro artículo del arancel (10 o 26 de forma no acumulada) es el mismo (en ambos supuestos, aplicación del art. 1 sobre la misma base minutable), sin perjuicio, claro está del inicio de la vía de apremio que daría lugar al devengo de los derechos del art. 26.3 del arancel.

67.APLICACIÓN DEL ART. 7 E RD 1373/03 EN CASO DE EJECUCIÓN DE PROCESOS MATRIMONIALES	
SUPUESTO	En ocasiones se plantea la duda sobre qué arancel aplicar en las ejecuciones forzosas de familia (EFM), si el art. 7 e) o el art. 26 del arancel.
CRITERIO CONSENSUADO	<p>No se ha encontrado doctrina reciente a este respecto, destacándose la Sentencia de la AP de Granada de 10/12/2009 que establece que “...En cuanto a las demás alusiones de la procuradora al arancel de Procuradores decir que el art.2 a) para nada se refiere a cantidad presupuestada para costas y en cuanto a la alusión del art.26 manifiesta que el art. 7 e) regula la ejecución en materia de Derecho de Familia es el art. 7 e) en sus apartados 1º y 2º que para nada hacen referencia a intereses y costas, y por tanto este Secretario estima que no es aplicable el art.26 cuya aplicación viene limitada por el propio artículo a los procedimientos de ejecución regulados en este “capítulo” dentro de los cuales no se corresponde la ejecución de obligaciones de Derecho de Familia...”, y en el mismo sentido la Sentencia AP Granada 14/01/2011.</p> <p>Tal y como se indica, la norma especial prevalece frente a la norma general, y es criterio consensuado que en sede de ejecución forzosa de familia (EFM) el profesional devengue, y presente en su cuenta, el derecho establecido por el art. 7 e) del RD 1373/03 en defecto del art. 26 cuya aplicación está prevista para los procedimientos de ejecución regulados en este capítulo.</p>